

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 100
abril 18, 2024

Apartado Uno

15 Iniciativas

3 Dictámenes con Proyecto de Decreto

2 Dictámenes con Minuta Proyecto de Decreto

3 Dictámenes con Proyecto de Resolución

Punto de Acuerdo

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 100
abril 18, 2024
apartado uno

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de abril del 2024.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

C. FLORENCIO PUENTE SIAS, cronista honorífico del pueblo, Sector Pensionados Emprendedores Bibliotecas Educativas IMSS, aportadoras de los Biblio Libros Museo Gráfico y Audiovisual: IMSS, Sistema de Bibliotecas Vol., No. 1, No. 2 y a personajes, raíces culturales y tradicionales, Google Florencio Puente Sias, [REDACTED] en mi carácter de ciudadano, en ejercicio de los derechos políticos que confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con número 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto a la Consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de decreto que declare: la fecha 5 de mayo 1862-2024, en el 162 aniversario, como Homenaje comunitario perpetuo, al H Batallón de los fusileros de San Luis, que se cubrieron de Honor y Gloria, en el histórico triunfo de la batalla de Puebla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Reconocimiento "Al batallón Reforma de San Luis Potosí", 1862-2024 a 162 años "El Batallón Reforma de San Luis Potosí" tuvo una muy gloriosa participación, defendiendo la soberanía de la nación, con los cuatrocientos hijos de Guadalcázar, mayo cinco, mil ochocientos sesenta y dos, valientes "Los Rifleros de San Luis Potosí", consagrados por la historia misma así y la estrategia militar de Zaragoza. Histórica participación reconocida, en la Historia Nacional, al mando del coronel D. Carlos Salazar.

El Batallón Reforma de San Luis Potosí, 1862-2024, 162, mayo cinco, mil ochocientos sesenta y dos años, combatió el ejército del imperio francés, segundo intento con el conde de Lorences y Zaragoza con ejércitos mexicanos. La batalla matutina a las once quince con "El Batallón San Luis" y tropas de Morelos participación de Oaxaca con sus lanceros, batallón Guerrero y estado de México.

Se reconoció la estrategia de Zaragoza, Porfirio Díaz, Barriozábal, Lamadrid y Negrete, la segunda división de infantería al frente, con apoyo del general Jiménez y Loeza. Batalla a dos horas y media de combate, el enemigo lanzó multitud de granadas, sobre "Loreto y Guadalupe" rechazadas, batiendo retirada tras fallido ataque, batalla importante para los mexicanos, sus ejércitos participantes en "La gloria", Zaragoza y Juárez, "héroes en la historia", en triunfal demostración de un "Pueblo Unido".

Con base en los motivos expuestos se presenta a consideración de este pleno lo siguiente:

PRIMERO. El honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara: que a partir de la fecha 5 de mayo de 2024, quede actualizado el día 5 de mayo de 1862-2024, en el 162 aniversario, como Homenaje Comunitarios Perpetuo, al H. Batallón de los Fusileros de San Luis Potosí, que se cubrieron de Honor y Gloria, en el histórico triunfo de la Batalla de Puebla.

SEGUNDO. Dar a conocer el decreto a través de los tres poderes de la entidad, los organismos constitucionales autónomos, así como los ayuntamientos de la misma, comunicado: que a partir de la fecha 5 de mayo de 2024, quede inmortalizado el día 5 de mayo 1862-2024, de San Luis Potosí, con los "Rifleros de San Luis Potosí, 400 hijos de Guadalcázar, consagrados por la historia misma así.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto estará vigente a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2024, previa publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los titulares de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la entidad y los organismos constitucionales autónomos, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, ordenaran, que todas sus dependencias, organismos, entidades y cualquier área de las mismas expidan comunicados oficiales para observar en sus términos lo dispuesto por el ARTICULO SEGUNDO del presente decreto.

ATENTAMENTE

"Por el fortalecimiento y superación comunitaria"

C. FLORENCIO PUENTE SIAS.

Cronista Honorífico del Pueblo H. Ayuntamiento 2015-2018.

Google: Florencio Puente Sias.



SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR

DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.

ALDO ÁLVAREZ FLORES, SERGIO MARIANO CRUZ TAPIA, MIGUEL ALEJANDRO
GARCÍA HERNÁNDEZ, DANIELA BUSTO HURTADO mexicanos, menores de edad,

[REDACTED]
respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del Artículo 47 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

Exposición de motivos:

El uso de energías no renovables que involucran el uso de combustibles fósiles, u otras fuentes de energía, tienen efectos nocivos sobre nuestro medio ambiente. Esto no solo es una problemática estatal, sino nacional, que concierne a todos por el impacto negativo en el aspecto ecológico sobre nuestra atmósfera y la superficie terrestre y acuática. Es por ello por lo que consideramos pertinente el empleo de forma obligatoria y sumamente necesaria de fuentes de energía renovables que tengan una relación eco-amigable con nuestros ecosistemas, y territorio nacional mexicano de tal forma que mediante esta propuesta que se desarrollará dentro del poder legislativo, se pueda lograr un cambio considerable que tal vez sea significativo pero que tenga un gran impacto en los esfuerzos por hacer frente a este desafío. Dentro del aspecto positivo en el empleo de esta clase de energías, nuestro país se encuentra entre las diez primeras naciones con mayor inversión en energías renovables lo que se debe al nuevo modelo eléctrico, que en 2018 los avances obtenidos esperaban que para este año del 2024 el 43% de la producción de energía, fuera a través de fuentes renovables, provocando un dinamismo en la industria solar y eólica de nuestro país como también beneficiando a 734 mil mexicanos en 29 estados (Secretaría de Energía, 2018).

Esto no se traduce a México como amigable con el ambiente en el aspecto energético, sino que se debe promover, explorar e indagar el futuro de la nación y del Estado de San Luis Potosí en el uso de las fuentes energéticas renovables. Hay muchas ventajas ambientales con la disminución de las energías no renovables, ya que SLP está entre los 10 estados más contaminados según la SEMARNAT y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INNEC), donde en 2018 reportó que los principales agentes contaminantes del aire en el estado eran principalmente: petróleo, combustibles, combustión incompleta del carbón (El Sol de San Luis, 2023). Da menos necesidad a las industrias extractivas cuando se reduce el consumo de combustibles fósiles, además de que no se producen residuos tóxicos y basuras.

Otro punto importante es el poco empleo del agua para la fabricación de energías renovables, caso contrario con lo que pasa en nuestro estado, siendo que predominan centrales termoeléctricas para producir energía eléctrica, como la de Villa de Reyes, cuya problemática y desventaja es que el agua es fundamental para producirla, siendo más específicos la presión del vapor generado, generando un excesivo consumo de este recurso que ahora está en escasez y crisis hídrica (Junta de Andalucía, s.f.). Además, dentro de sus ventajas económicas encontramos que, pese a la fuerte inversión que implica a largo plazo, se reduciría considerablemente los costos de los servicios de electricidad, y esto traería nuevos empleos en aspectos de operación, producción y mantenimiento para los ciudadanos de los municipios potosinos que empleen energías renovables como parte de su vida cotidiana, sobre todo en lugares donde es de gran dificultad el acceso a la energía eléctrica, debido a lo remoto que hay estas comunidades (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2018).

Por otro lado, nuestro estado no explota por completo el potencial que existiría si se emplearan celdas fotovoltaicas para que usen los rayos solares y produzcan energía eléctrica. Esto es debido a que SLP se encuentra dentro de la región conocida como "Cinturón Solar" debido a que la radiación solar que recibimos produce tal magnitud de energía que tan solo con el 5% de esta, se podría abastecer el consumo energético nacional. Sin embargo, entre algunos de los impedimentos que han obstaculizado el crecimiento y desarrollo de las energías renovables en nuestro estado ha sido que la Comisión Reguladora ha autorizado un número limitado de permisos para usar energías renovables, debido a la gran cantidad de trámites burocráticos que han acumulado más de 7 mil solicitudes, siendo que los autorizados entrarán en vigor para 2025. También según lo que menciona Ernesto Cortés Guzmán, coordinador del tercer Foro Empresarial de Energías Limpias y Medio Ambiente de Industriales Potosinos, que de acuerdo con una Encuesta realizada por BBVA en parques industriales de 570 empresas interesadas solamente el 10% ha podido instalarse debido a que no cuentan con la energía suficiente. Esto significa que el gobierno debe eliminar los obstáculos y limitantes mediante la instalación de nuevos parques industriales, compromiso por parte del gobierno (Gonzales, 2023; Tristán, 2023).

Al mismo tiempo, en nuestro estado se vive una severa crisis de agua potable, en lo que debemos considerar que un ciudadano potosino gasta 300 litros diariamente, superando el máximo que establece la Organización Mundial de la Salud que afirma que el gasto diario

debería ser de 100 litros por persona (Noticias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2023). Solo considerando que en 2019 el consumo anual de este vital líquido en la ciudad era de 107 millones de metros cúbicos, el 92% provenía de los mantos acuíferos del valle de SLP con los pozos a los que se les debía extraer cada vez con más profundidad, además de que en este mismo año de más de las 500 empresas que se instalaron en la Zona Industrial cerca de 375 empleaban aguas residuales (Bravo, 2019), lo cual puede ser considerado como un avance significativo pero tomando en cuenta la seriedad y lo crítico de esta crisis hídrica es fundamental que todas las empresas empleen agua tratada en sus procesos industriales.

Al no emplear estas, las aguas residuales que pasan por un proceso químico en el que se transforman en aguas que pueden ser empleadas en los procesos industriales, se sigue contribuyendo a la escasez de este líquido primordial para la vida humana ya que esta ha sido uno de los varios factores por los cuales el gobierno del estado de SLP ha tenido que diseñar y planear estrategias para enfrentar a la crisis hídrica que se enfrenta en este momento como lo estableció el presidente municipal de la capital del Estado, Enrique Galindo Ceballos, con la Contingencia Día Cero y el abastecimiento de agua a través de pipas, y por parte del Estado mediante la entrega y habilitación de pozos que garanticen a cada ciudadano potosino el acceso y derecho al agua. Además, entre los aspectos positivos, se destacan, según Jennifer Sara, directora global de la Práctica Global de Agua del Banco Mundial, que su empleo para reemplazar las aguas de riego, en procesos industriales o utilizados con fines de entretenimiento, pueda mantener el flujo ambiental y que sus derivados generen energía, nutrientes y biogás, siendo que algunos pueden aplicarse para usos industriales y en la agricultura (Banco Mundial, 2020).

Aunque por estos motivos se muestra una gran cantidad de pérdida y desaprovechamiento de recursos naturales, la modificación del artículo 47 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí se basa en que las empresas que realizan una variedad de procesos industriales y que emplean agua y energía eléctrica como recurso esencial, tengan que emplear energías renovables y aguas residuales antes tratadas, estas últimas verificadas, aprobadas, y analizadas por organismos de gobierno que afirmaran si son adecuadas y aptas para estos procesos sin que esto represente riesgo o daño para los ciudadanos potosinos, considerando que el empleo de estas aguas solo representa un porcentaje, pero buscando que estas constituyan la mayoría del consumo de agua. Todo esto a consideración de un organismo de gobierno que abarque este campo.

Por lo anterior y esperando se acrediten los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 17, 90, 91, y 93 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí respetuosamente:

P E D I M O S:

ÚNICO. - Se reforme el artículo 13 añadiendo un noveno numeral, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

"IX. La incorporación de un organismo de gobierno que designe el porcentaje de energía proveniente de fuentes renovable y aguas tratadas, hacia empresas con grandes usos de energía eléctrica y agua, cuyo porcentaje variaría dependiendo de los procesos industriales, energéticos y químicos que requieran al igual que con los ingresos y capacidad económica con la que cuentan."

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 de abril del año 2024



Aldo Álvarez Flores

Aldo Álvarez Flores



Sergio Mariano Cruz Tapia

Sergio Mariano Cruz Tapia



Daniela Busto Hurtado

Daniela Busto Hurtado



Miguel Alejandro García Hernández

Miguel Alejandro García Hernández

Referencias:

- Bravo, D. (2019). Grandes empresas de la Zona Industrial usan agua tratada. *Quadratin San Luis Potosí*. Recuperado de <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/san-luis-potosi/grandes-empresas-de-la-zona-industrial-usan-agua-tratada/>
- Secretaría De Medio Ambiente y Recursos Naturales, S. (2018). *Beneficios de usar energías renovables*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/beneficios-de-usar-energias-renovables-172766>
- Tristán, M. (14 de agosto de 2023). Un riesgo para México y SLP, no invertir en energías limpias: IPAC. *El Sol De San Luis*. Recuperado de: <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/un-riesgo-para-mexico-y-slp-no-invertir-en-energias-limpias-ipac-10531552.html>
- González, M. (2023, Septiembre 9). SLP, una mina de energía renovable. *Plano Informativo*. Recuperado de: <https://planoinformativo.com/966483/slp-una-mina-de-energia-renovable/>
- Junta de Andalucía. (s.f.). Centrales termoeléctricas clásicas. Recuperado de <https://www.juntadeandalucia.es/verrroes/centros-tic/04700272/helvia/quin/archivos/repositorio/D/18/html/ed99-0226-01/capitulo7.html>
- Calvillo, P. (6 de noviembre de 2023). San Luis Potosí, entre los 10 estados más contaminados: Semarnat. *El Sol de San Luis*. Recuperado de <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/san-luis-potosi-entre-los-10-estados-mas-contaminados-semarnat-10966430.html>
- Secretaría De Energía, S. (2018). México se encuentra entre los primeros diez países del mundo más atractivos y con mayor inversión en energías renovables. Recuperado de <https://www.gob.mx/semer/articulos/mexico-se-encuentra-entre-los-primeros-diez-paises-del-mundo-mas-atractivos-y-con-mayor-inversion-en-energias-renovables?idiom-es>

Noticias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. (2023, Junio 14). Pronóstico de calidad del aire en SLP podría empeorar: Dr. Alfredo Ávila, investigador de la Facultad de Ingeniería - Noticias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Recuperado de: <https://wp.uaslp.mx/noticias/investigacion/pronostico-de-calidad-del-aire-en-slp-podria-empeorar-dr-alfredo-avila-investigador-de-la-facultad-de-ingenieria/>

Noticias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. (2023, Junio 27). La crisis del agua en SLP va más allá de la escasez, la calidad del líquido es un peligro, advierte investigador de la Facultad de Medicina - Noticias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Recuperado de: <https://wp.uaslp.mx/noticias/investigacion/la-crisis-del-agua-en-slp-va-mas-alla-de-la-escasez-la-calidad-del-liquido-es-un-peligro-advierte-investigador-de-la-facultad-de-medicina/>

Noticias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. (2023, Julio 1). Poca cultura de cuidado del agua entre los potosinos; en promedio por persona se utilizan 300 litros diarios. Recuperado de <https://wp.uaslp.mx/noticias/investigacion/poca-cultura-de-cuidado-del-agua-entre-los-potosinos-en-promedio-por-persona-se-utilizan-300-litros-diaros/>

SOLICITUD DE INICIATIVA POPULAR



DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

PAULINA ROCHA LÓPEZ, MARCO ANTONIO VERA TAPIA, GERARDO
EUSTORGIO MEZA GARCIA, ESAÚ OMAR MILÁN RÍOS Y EURICO ALONSO PIZÁ.
Mexicanos, menores de edad,

EXPONEMOS:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del **Artículo 54° Ley para el desarrollo económico sustentable y la competitividad del estado de San Luis Potosí**, para el cual detallamos los motivos, antecedentes y propuesta a continuación.

Exposición de Motivos

El motivo del porque sugerimos la modificación de la "LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ" con el añadido de una enmienda que requiera que las industrias establecidas documenten y declaren trimestralmente, de manera abierta: los humos, gases, vapores, polvos, olores, ruidos, energía térmica y lumínica, vibraciones y residuos sólidos producidos, además del lugar y fecha de su deshecho.

Este añadido tiene como propósito expreso de mantener al ciudadano y a las autoridades informadas del impacto que tienen dichas industrias en el entorno, además de determinar el nivel de impacto de dichas industrias en el ambiente.

Que todos los individuos y organizaciones conozcan de manera abierta la producción y colocación de residuos otorga a dichos una base de datos la cual permite a dichos el poder planificar futuros proyectos que pudiesen hacer uso útil de los residuos producidos. Además, este sistema entrega la base informativa a individuos u organizaciones que deseen contribuir con el tratamiento y recolocación de los residuos dañinos generados.

La transparencia que propone el añadido generará mayor confianza entre el estado, la industria, la población y los movimientos sociales.

Este añadido facilita enormemente los procesos burocráticos relacionados con la incorrecta disposición de los residuos tóxicos, especialmente en zonas pobladas y parques nacionales localizados en San Luis Potosí. También, esto sirve como base para futuros proyectos y legislaciones, ya sean regulaciones o incentivos para el aprovechamiento de dichos residuos. Su impacto en la transparencia es un gran recurso para el desarrollo. El aprovechamiento de los residuos en sectores industriales propone la base de una economía circular que impulse el desarrollo del estado.

Por lo anterior y esperando se acrediten los supuestos de procedibilidad a que se refieren a el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí respetuosamente:

P E D I M O S:

ARTÍCULO 55. Para que las industrias puedan instalarse en el Estado será necesario que no rebasen los límites máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmósfera, y deberán contar con mecanismos adecuados para controlar sus emisiones de humos, gases, vapores, polvos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, a fin de no contaminar el medio ambiente, más allá de los niveles legalmente permisibles en el Estado.

ÚNICO: Se **Añade** al artículo 55 un segundo párrafo, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

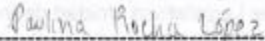
"Se deberán publicar por medio de reportes trimestrales los tipos y la cantidad de residuos y contaminantes producidos por las industrias, así como sus métodos de desecho y los lugares en los que estos son depositados, con el objetivo de facilitar los procedimientos burocráticos relacionados con la incorrecta disposición de residuos, así como de planificar futuros proyectos que pudiesen hacer otro uso de estos residuos."

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

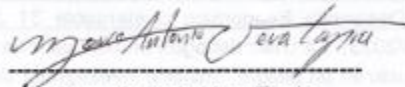
SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándole el trámite que corresponda conforme a derecho.

ATENTAMENTE

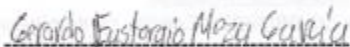
San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de abril del año 2024



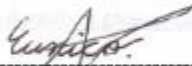
Paulina Rocha López



Marco Antonio Vera Tapia



Gerardo Eustorgio Meza Garcia



Eurico Alonso Pizá



Esau Omar Milan Rios

Referencias:

1. Instituto de Investigaciones Legislativas Unidad de Informática Legislativa (02/04/2024). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Recuperado de https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/08/Ley_para_el_Desarrollo_Economico_Sustentable_31_Jul_2023.pdf
2. Instituto de Investigaciones Legislativas Unidad de Informática Legislativa (02/04/2024). Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí. Recuperado de https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/08/Ley_para_el_Desarrollo_Economico_Sustentable_31_Jul_2023.pdf
3. UASLP (27/06/2023). La crisis del agua en SLP va más allá de la escasez, la calidad del líquido es un peligro, advierte investigador de la Facultad de Medicina. Recuperado de <https://wp.uaslp.mx/noticias/investigacion/la-crisis-del-agua-en-slp-va-mas-alla-de-la-escasez-la-calidad-del-liquido-es-un-peligro-advierte-investigador-de-la-facultad-de-medicina/>
4. Mariana de Pueblos (25/06/2023). Calidra, contaminación impune en la capital de SLP. Recuperado de <https://www.astrojabio.com.mx/calidra-contaminacion-impune-en-la-capital-de-slp/>
5. Roberto Rocha (17/10/2019). San Luis Potosí, una ciudad más contaminada que la CDMX. Recuperado de <https://laorquesta.mx/san-luis-potosi-una-ciudad-mas-contaminada-que-la-cdmx/>

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA
PRESENTES

Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa iniciativa con Proyecto de Decreto que propone modificaciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que *Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

Así mismo determina en su artículo 250 que *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.*

Por su parte la Ley Ambiental de nuestra entidad, ha experimentado reformas tendientes a la prohibición de bolsas de plástico, popotes, y en particular, *el uso de utensilios plásticos, polietileno o productos homólogos en las oficinas oficiales del Estado y municipios que se utilicen en los servicios de cafetería, salvo aquellos que sean biodegradables.*

A pesar de que los ordenamientos tanto electoral y ambiental, han experimentado reformas tendientes al NO USO de materiales plásticos, todavía vemos en las calles de nuestros municipios, información y publicidad tanto privada como pública, confeccionada en materiales plásticos, y que constituyen en sí, una contaminación visual, definida esta como *“todo aquello que perturba la visualización de una determinada zona o rompe la estética del paisaje”.*

Es por ello que, se propone continuar con la suma de prohibiciones dentro de nuestro marco legal, adicionando una fracción al actual artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, misma que se expone a manera de cuadro comparativo.

Vigente	Iniciativa
ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:	ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:

<p>I. a IX...</p> <p>X. El uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos en las oficinas oficiales del Estado y municipios que se utilicen en los servicios de cafetería; salvo aquellos que sean biodegradables, y</p> <p>XI. Arrojar la colilla de cigarro fuera de los contenedores de basura que se encuentren en las calles, plazas públicas, parques y jardines, o cerca de ríos y lagunas, y de cualquier otro espacio público. Se entiende por colilla de cigarro al resto del cigarro no consumido que puede contener el filtro.</p> <p>Quien incurra en los supuestos previstos en las fracciones, X y XI de este artículo, se le sancionará conforme a lo establecido en los artículos, 159 fracción I y 160 de esta Ley.</p>	<p>I. a IX...</p> <p>X. El uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos en las oficinas oficiales del Estado y municipios que se utilicen en los servicios de cafetería; salvo aquellos que sean biodegradables;</p> <p>XI. Arrojar la colilla de cigarro fuera de los contenedores de basura que se encuentren en las calles, plazas públicas, parques y jardines, o cerca de ríos y lagunas, y de cualquier otro espacio público. Se entiende por colilla de cigarro al resto del cigarro no consumido que puede contener el filtro, y</p> <p>XII. La colocación de propaganda tanto por particulares como por autoridades en el mobiliario urbano, considerado este como los elementos complementarios de equipamiento fijo ubicados en la vía pública, tales como luminarias, postes, semáforos.</p> <p>Quien incurra en los supuestos previstos en las fracciones, X, XI y XII de este artículo, se le sancionará conforme a lo establecido en los artículos, 159 fracción I y 160 de esta Ley, ello con independencia de la responsabilidad administrativa cuando se trate de autoridades estatales o municipales.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, elevo a la consideración de esa H. Asamblea el siguiente

Proyecto
De
Decreto

ÚNICO. Se ADICIONA una fracción y se REFORMAS las actuales fracciones X y XI así como el último párrafo del artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 107...

I. a IX...

X. El uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos en las oficinas oficiales del Estado y municipios que se utilicen en los servicios de cafetería; salvo aquellos que sean biodegradables;

XI. Arrojar la colilla de cigarro fuera de los contenedores de basura que se encuentren en las calles, plazas públicas, parques y jardines, o cerca de ríos y lagunas, y de cualquier otro espacio público. Se entiende por colilla de cigarro al resto del cigarro no consumido que puede contener el filtro, y

XII. La colocación de propaganda tanto por particulares como por autoridades en el mobiliario urbano, considerado este como los elementos complementarios de equipamiento fijo ubicados en la vía pública, tales como luminarias, postes, semáforos.

Quien incurra en los supuestos previstos en las fracciones, X, XI y XII de este artículo, se le sancionará conforme a lo establecido en los artículos, 159 fracción I y 160 de esta Ley, ello con independencia de la responsabilidad administrativa cuando se trate de autoridades estatales o municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de abril de 2024

Protesto lo necesario

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ.
DIPUTADO LOCAL

DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S . -

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, en mi carácter de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en que comparezco, así como miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), respetuosamente acudo ante ustedes a exponer lo siguiente:

Con las atribuciones que me confiere el artículo 61 de nuestra Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los preceptos marcados en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía LA INICIATIVA CONSTITUCIONAL QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, así como LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, que implicó un rediseño de nuestro sistema de justicia, para convertirlo de carácter mixto a uno de carácter acusatorio y oral. Entre los objetivos más relevantes de esta reforma destaca el de establecer un sistema de igualdad entre las partes, que reconozca y proteja plenamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte.

De dicha reforma, comenzaron a ocurrir un sinnúmero de cambios procesales dentro de nuestro sistema penal, siendo uno de ellos, que el Constituyente Permanente autorizó la incorporación de la figura de los jueces de control, en el artículo 16 constitucional, párrafo décimo tercero (hoy décimo cuarto), bajo los siguientes términos:

Los poderes judiciales contarán con jueces de control, que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial,

garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

El juez de control, en la práctica ya es catalogado como aquel operador jurídico que ejerce una vigilancia de los derechos constitucionales de los sujetos del proceso penal, durante las fases de investigación e intermedia; garantizándoles una respuesta pronta e inmediata, bajo las reglas del control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales o comportamientos de las agencias formales del nuevo sistema de justicia penal que pongan en peligro o lesionen los derechos constitucionales de los sujetos procesales, así podemos observar una visión de Juez de Control, que no solo otorga medidas cautelares y providencias precautorias, sino que es además un juez de control de la constitucionalidad y legalidad durante el proceso.

De lo anterior, es claro que los ahora llamados Jueces de Control forman parte de nuestro Poder Judicial en el Estado de San Luis Potosí, siendo una figura que únicamente existe en el ámbito penal, no pasando desapercibido que se encuentra sujeto y dependiente; a las facultades consagradas que se le otorguen por el Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, es claro que al día de hoy, la figura del Juez de Control se encuentra vigente en los ámbitos federales y locales, por tanto, surte todos sus efectos legales y existencia jurídica, tal es el caso, que al día de hoy, nuestro estado cuenta con un "Centro Integral de Justicia Penal", donde dirimen Causas Penales los ya dichos Jueces de Control.

Ahora bien, no debe pasar desapercibo que dicha figura del "Juez de Control", no debe ser considerada como un "Juez de Primera instancia", como existe en diversas materias del derecho, por lo anterior, debe decirse que para el caso en concreto, se debe de actualizar nuestra Constitución Política en el Estado, así como la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, adecuándose a la realidad social, histórica y política que deviene de las reformas y actualizaciones a nuestro marco normativo, por lo cual, es necesaria su modificación y homologación con las diversas leyes.

De ahí entonces es que debe existir una armonización legislativa, es decir, que sean concordantes entre sí nuestras leyes locales; siempre y cuando no se contrapongan con tratados internacionales y nuestra propia Carta Magna Federal, por lo tanto, es un ejercicio necesario para nuestro Estado, en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Por tanto, es evidente que la presente iniciativa de reforma constitucional debe formalizarse por medio de una armonización jerárquica de las leyes, es decir, que por medio del Poder Legislativo, nuestra Constitución Política en el Estado, así como las leyes locales, en este caso la Ley de Juicio Político del Estado de

San Luis Potosí; concuerden en su contenido y dirección con nuestra Carta Magna, dando de esta manera seguridad jurídica a los gobernados, y armonizando nuestra Constitución Política en el Estado y las leyes locales que nos rigen.

Basados en las exposiciones aquí planteadas, es que someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa que pretende reformar y adicionar LA INICIATIVA QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, así como LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, mismos que se muestran en la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

TEXTO REFORMADO DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, **Los Jueces del Poder Judicial del Estado**, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE
JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

...

TEXTO REFORMADO DE LA LEY
DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

...

IV. Los jueces de Primera Instancia;
...

IV. Los Jueces del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

...

PROYECTO DE DECRETO

I. Respecto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

ÚNICO. - Se modifica el ARTÍCULO 126 que se encuentra subrayado en el capítulo que antecede respecto de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, para que queden como a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, Los Jueces del Poder Judicial del Estado, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

...

II. Respecto de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí:

ÚNICO. - Se modifica la fracción IV del artículo que se encuentra subrayado en el capítulo que antecede respecto del ARTÍCULO 7º DE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para que queden como a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

...

IV. Los Jueces del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de abril de 2024.

PROTESTO LO NECESARIO.

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

SABRINA MARIANNE CHÁVEZ MÁRQUEZ, mexicana, mayor de edad y en pleno uso de mis derechos, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo los números 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sujeto a consideración de esta asamblea legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se propone reformar el artículo 1º de **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí**, a efecto de que de que los animales no humanos que tengan un sistema nervioso central, sean considerados como seres sintientes con base a las siguientes consideraciones:

EXPOSICION DE MOTIVOS

***“Un hombre solo será ético cuando la vida, como tal, sea sagrada para él, tanto en las plantas y los animales como la de sus hermanos.”
Frase del Nobel de Paz, Albert Schweitzer.***

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado la obligación de garantizar nuestro derecho a un medio ambiente sano para nuestro desarrollo y bienestar; ambiente que al día de hoy, lamentable y evidentemente, no es del todo sano ante la **violencia** que impera y que pone en riesgo el bienestar general y que nos obliga a tomar conciencia de la problemática en la cual nos encontramos inmersos, para atacar el origen de la misma, la cual tiene varias aristas, y que sin duda una de ellas, es el maltrato animal y que nos hace un llamado también para educar a nuestras próximas generaciones con mayor empatía hacia su entorno.

En México, a pesar de los avances que se han ido logrando ante dicha problemática, aún no se tiene una legislación eficaz que garantice un trato digno a la vida animal no humana, ya que nosotros mismos no hemos encargado a restarle interés al problema, no obstante, a los niveles que lastimosamente se han alcanzado, reflejando una falta de sensibilidad al dolor de nuestros semejantes y de toda especie.

Ahora bien, en la **Declaración Universal de los Derechos De Los Animales**, aprobada por la **UNESCO** y posteriormente por la ONU, considera que todo animal posee derechos; sin embargo, al día de hoy, algunos juristas le siguen negando esos derechos, al aseverar que los animales no humanos, al no ser sujetos de obligaciones, carecen entonces de derechos; lo cual no es así. Los animales no humanos, poseen derechos, mismos que en su esfera **son libertades** y que se encuentran reconocidas en la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí** en su artículo 1º fracción VI y cuyas libertades, son conocidas por nosotros como derechos, **Sí, DERECHO a tener una vida digna y una muerte igual. Libertades, inherentes a su propia naturaleza y que, en el aspecto jurídico, no son otra cosa, que DERECHOS FUNDAMENTALES y, que poseen al igual que nosotros, no por obsequio del hombre, ni por invento de nadie.** Reconocimiento legal que, otros países ya lo han hecho y que en el caso del nuestro en la Ciudad de México, se dio el primer paso, al reconocer en el artículo 13, apartado b) puntos uno, dos y tres, inciso e) de la Constitución Política de esa localidad, a los Animales no humanos como Seres Sintientes; reconocimiento que se busca con la finalidad de lograr una protección eficaz a esas libertades y, con el objeto que cese la salvaje crueldad con la cual día a día son sometidos por la mano del hombre, ya que el maltrato animal, lo aceptemos o no, es la una de las ante salas de la violencia social y que lejos de disminuir, va en aumento; siendo recurrente en contra de los más vulnerables de nuestra especie (niñas, niños, mujeres y personas de la tercera edad) y que es menester señalar, que con esta iniciativa no sólo, se busca un reconocimiento expreso de esa sintiencia, sino también, una protección más efectiva a la vida

de los animales no humanos en cuestión y para obligar con mayor precisión a las Autoridades señaladas en la presente ley, en el ámbito de su competencia a tomar las medidas que garanticen, la vida, integridad, protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso de todos los animales, que se encuentren dentro del territorio estatal y, señalar en forma clara y expresa que toda persona, sin excepción debe respetar la vida y la integridad de los animales, cuya protección es de responsabilidad común, buscando erradicar esa violencia que nos abate y que se ha ido normalizando.

México, según datos del INEGI, ocupa el tercer lugar en lo referente a la crueldad y abuso animal, antecedente que no nos resulta desconocido, pues con la difusión que existe al respecto en redes sociales a diario somos testigos de ello. Y, si bien, la **Declaración Universal de los Derechos de los Animales**, aprobada por la **UNESCO** y posteriormente por la ONU como ya se dijo, considera entre otras cosas que el desconocimiento y desprecio de tales derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales y que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, y que el respeto hacia los animales por el hombre, está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos, por lo que los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre; ahora, ante los índices de esa violencia, es innegable que debemos contar con legislaciones de **vanguardia** en la materia, como lo es ya nuestra Ley vigente y de reciente creación siendo su parte total una iniciativa ciudadana y que sí bien, es perfectible como todos los innovadores ordenamientos, no podemos dejar pasar de largo, que en la exposición de motivos de la referida ley, **reconoce a los animales no humanos víctimas de maltrato como seres sintientes**; siendo necesario, que tal reconocimiento, lo contenga expresamente dicha ley y sentar las bases en temas como maltrato, tenencia responsable, etc. y que beneficia no solamente a los animales, sino que también proteger el sano desarrollo de nuestros niños, procurando el bienestar de nuestras familias.

Cabe destacar que un grupo de científicos de la Universidad de CAMBRIDGE en el año 2012, fueron más allá del principio seres sintientes, al asegurar que muchos animales tienen conciencia de sí mismos y de su existencia, lo conlleva a que deben ser reconocidos como lo que son, seres sintientes y que merecen ser tratados con respeto y en la medida que lo hagamos, restaremos peldaños a la escalera de la violencia y que se inicia en el maltrato animal y el cual es, un indicador de riesgo social y alteración de la salud, durante décadas se ha estudiado el vínculo entre crueldad animal, conductas antisociales y violencia interpersonal, la conexión entre crueldad a los animales y crueldad a los humanos es real. **En 1997, un estudio de la Universidad Northeastern concluyó que los abusadores de animales, eran cinco veces más propensos a cometer crímenes contra la gente. El FBI ha reconocido la correlación entre crueldad hacia los animales y crueldad hacia las personas 30 años atrás. De hecho, el FBI reconoce la crueldad animal como “el primer signo de advertencia de una conducta potencialmente criminal y peligrosa”** estudios revelan que la violencia hacia los animales podría tener un valor predictivo de violencia hacia humanos. El FBI conoce la relación y la utiliza en la elaboración de perfiles de asesinos en serie. En estas investigaciones comparativas se ha visto una mayor incidencia de antecedentes de abuso a animales, siendo niños en presidiarios por crimen violento respecto a un grupo de hombres no violentos no encarcelados. Se hallaron también antecedentes de crueldad con animales en exhibicionistas, acosadores sexuales libres y encarcelados, violadores convictos, y asesinos adultos; cuando un niño tiene contacto con animales desde temprana edad aprende a ser responsable, genera autoestima y desgraciadamente, las **víctimas de violencia familiar, son** más propensas a experimentar o presenciar actos de maltrato animal, y por consiguiente tener conductas antisociales. Los actos violentos hacia los animales se han reconocido como indicadores de una peligrosa tendencia psicópata. Numerosos estudios psicológicos demuestran una clara correlación entre la crueldad hacia los animales en la niñez y la criminalidad posterior y, en algunos casos, tales actos fueron precursores de abuso infantil.

El maltrato animal es un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma, forma parte de lo que conocemos como escalera o cascada de la violencia

que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad. En las familias en las que hay violencia, ésta es más frecuentemente dirigida hacia los más débiles. El maltrato hacia los animales es tolerado por aquellos que lo observan; se minimizan sus causas y sus efectos, y los padres, maestros y autoridades que no dan importancia al abuso animal en realidad incuban una bomba de tiempo, como ya lo hemos visto. La crueldad y el sufrimiento de los animales, representa un grave problema, los animales no humanos, necesitan ser protegidos con urgencia; ellos, merecen ser reconocidos a nivel constitucional como seres sintientes, como un acto de justicia encaminado para el bienestar de todos, en un estado incluyente y máxime que el animal es fundamentalmente un ser vivo que se mueve. Su palabra deriva del latín ANIMA, y que significa ALIENTO Y VIDA, que ha dado el alma y que una de las primeras formas empíricas, de clasificar a los animales se basa en sus relaciones con el hombre y así, se oponen los animales domésticos, que interactúan con el hombre, a los animales salvajes. Entre los animales domésticos se distinguen los de compañía, como el perro o el gato, los de trabajo como el buey o el caballo, y los de ganadería o de renta que se crían para su consumo; y que existe una gran variedad y que, en nuestra Ley, existe una clasificación, por lo que, con esta iniciativa, se pretende robustecer el marco jurídico que regula los derechos de los animales basado en un principio humanitario y respeto hacia la vida humana, como no humana. Y con la cual, sin duda armonizaríamos lo plasmado en la exposición de motivos de la referida ley y en sus normas, para dejar en claro, sin dudas, ni reticencias, que los animales no humanos son reconocidos y se les adjudica la calidad de un ser sintiente.

Por tanto, así como protegemos nuestros derechos, debemos también proteger la integridad de la vida animal no humana y su bienestar como lo que son: seres vivos, conscientes y sensibles.

En mérito a lo anterior, propongo la siguiente INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º de **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar así:

Proyecto de Decreto

**DEL TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí

Título Primero

Capítulo Único

**INICIATIVA
DE REFORMA**

**AL CAPITULO II De las Medidas de Seguridad
DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.**

TEXTO VIGENTE DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	PROPUESTA PARA LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
ARTÍCULO 1º. La presente ley es de interés público, observancia general y tiene por objeto, todo lo que tenga que ver con los animales, entre otras	ARTÍCULO 1º. La presente ley es de interés público, observancia general y tiene por objeto, todo lo que tenga que ver con los animales <i>no humanos como seres sintientes, con prerrogativas propias a su naturaleza</i> y entre

<p>circunstancias enunciativas y no limitativas:</p> <p>I. Proteger su vida y crecimiento; II. Favorecer su respeto y buen trato; III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad que se les ocasiona;</p> <p>IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos;</p> <p>V. Evitar su sufrimiento, la zoofilia o la deformación de sus características físicas, y</p> <p>VI. Asegurar la sanidad, salud pública y libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed, desnutrición, miedos, angustias, incomodidades físicas o térmicas, dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.</p>	<p>otras circunstancias enunciativas y no limitativas:</p> <p>I. Proteger su vida y crecimiento; II. Favorecer su respeto y buen trato; III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad que se les ocasiona;</p> <p>IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos;</p> <p>V. Evitar su sufrimiento, la zoofilia o la deformación de sus características físicas, y</p> <p>VI. Asegurar la sanidad, salud pública y libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed, desnutrición, miedos, angustias, incomodidades físicas o térmicas, dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.</p> <p>Por lo que las autoridades señaladas en la presente ley y, en el ámbito de su competencia tomaran medidas que garanticen, la vida, integridad, protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso de todos los animales, que se encuentren dentro del territorio estatal y que toda persona, sin excepción debe respetar la vida y la integridad de los animales, su protección es de responsabilidad común.</p>
--	--

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO “PLAN DE SAN LUIS”.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

Por lo anterior, respetuosamente me permito presentar la referida iniciativa ciudadana.

ATENTAMENTE

**SABRINA MARIANNE CHÁVEZ MÁRQUEZ
SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 11 de abril del 2024.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

El que suscribe C. MIRIAM NOELIA ZAMARRIPA ESPARZA., ciudadano mexicano, en el ejercicio del derecho que establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de conformidad con lo señalado en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 48 de la Ley de atención a víctimas para el estado de San Luis Potosí, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe una problemática en la impartición de justicia, ya que no se sanciona a las personas que ayuden a la evasión del delito, principalmente en el feminicidio.

La tasa de presuntos delitos de feminicidio por cada 100 mil mujeres en México se sitúa en 0.8, subrayando la gravedad del problema y la necesidad de implementar medidas efectivas para prevenir y combatir la violencia de género en el país. Además, se identificaron un total de 48 municipios con presuntos casos de feminicidio durante enero de 2024, evidenciando la magnitud del problema en todo el territorio nacional.

Durante enero de 2024, se registraron un total de 201 presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso en México. Si bien esta cifra muestra una ligera disminución en comparación con el año anterior, donde se reportaron 2,574 casos en enero de 2023, sigue siendo significativamente alta.

En 2022, se registraron 2,803 presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso en México, mientras que en 2021 la cifra fue ligeramente menor, con un total de 2,749 casos reportados durante todo el año. Estas estadísticas revelan una tendencia al alza en la violencia letal contra mujeres en México en los últimos años, destacando la urgencia de implementar medidas efectivas para prevenir y combatir esta forma de violencia de género en el país y una de ellas es vincular a quien pudiera ayudar a encubrir el delito.

Por lo que se propone adicionar un párrafo penúltimo al artículo 135 del Código Penal del estado de San Luis Potosí: **A quien ayude directamente o indirectamente en cualquier forma al presunto responsable de este delito a evadir la acción de la justicia. Se le impondrá la pena de prisión de dos a 4 años.**

Se anexa un cuadro comparativo:

ACTUALMENTE	REFORMA
Artículo 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o	Artículo 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o

<p>laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los</p>
--	--

<p>Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p>	<p>derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>A quien ayude directamente o indirectamente en cualquier forma al presunto responsable de este delito a evadir la acción de la justicia. Se le impondrá la pena de prisión de dos a 4 años.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p>
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

C. MIRIAM NOELIA ZAMARRIPA ESPARZA

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

La que suscribe C. CAREN JAQUELINE BALDERAS DELGADILLO, ciudadana mexicana, en el ejercicio del derecho que establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de conformidad con lo señalado en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 1° de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes San Luis Potosí (SIPINNA), San Luis Potosí ocupa el sexto lugar a nivel nacional en distintos tipos de violencia infantil como la explotación laboral y vejaciones.

La violencia infantil es un flagelo que deja cicatrices profundas en la mente y el cuerpo de los niños afectados. Más allá de las heridas físicas evidentes, las manifestaciones del trauma derivado de la violencia infantil pueden ser sutiles pero igualmente devastadoras. Estas manifestaciones se extienden mucho más allá de los momentos de violencia y pueden afectar la vida de los niños en todas sus facetas, desde su salud mental hasta sus relaciones interpersonales y su capacidad para alcanzar su máximo potencial.

Una de las manifestaciones más comunes del trauma por violencia infantil es el trastorno de estrés postraumático (TEPT). Los niños que han sido víctimas de abuso físico, sexual o emocional a menudo experimentan flashbacks, pesadillas y una sensación de peligro constante, incluso cuando están fuera de peligro. Estos síntomas pueden interferir con su capacidad para concentrarse en la escuela, participar en actividades sociales y llevar una vida normal.

Además del TEPT, muchos niños que han sido expuestos a la violencia infantil desarrollan problemas de salud mental, como depresión y ansiedad. La sensación de indefensión y la falta de control que acompaña a la violencia pueden socavar la autoestima y la confianza en sí mismos de los niños, lo que los hace más vulnerables a problemas de salud mental a largo plazo. Sin el apoyo adecuado, estos problemas pueden persistir hasta la edad adulta, afectando negativamente su calidad de vida y sus relaciones.

La violencia, en cualquiera de sus formas, ejerce un impacto significativo en la conducta infantil, dejando una huella profunda en el desarrollo emocional, cognitivo y social de los niños. Estos efectos pueden manifestarse de diversas maneras y a menudo presentan desafíos tanto para los niños afectados como para quienes los rodean.

Uno de los efectos más notables de la violencia en la conducta infantil es la agresividad. Los niños expuestos a la violencia, ya sea como víctimas directas o como testigos, pueden desarrollar un patrón de comportamiento agresivo como una forma de lidiar con sus experiencias traumáticas. Este comportamiento puede manifestarse en forma de peleas con compañeros, actos de intimidación o conducta disruptiva en el aula. La agresividad puede ser una forma de defensa o una manera de expresar la ira y la frustración que sienten los niños que han sido expuestos a la violencia en su entorno.

La relación entre la violencia infantil y la comisión de delitos en la adolescencia es un tema complejo que merece una atención especial. La violencia experimentada en la infancia puede tener un impacto significativo en el desarrollo emocional, cognitivo y social de los niños, lo que a su vez puede influir en su comportamiento durante la adolescencia y más allá. Es crucial comprender cómo la violencia infantil puede contribuir a la participación en actividades delictivas durante la adolescencia y qué medidas pueden tomarse para prevenir este ciclo de violencia.

Uno de los principales vínculos entre la violencia infantil y la comisión de delitos en la adolescencia es el efecto traumático que puede tener la violencia en el desarrollo emocional de los niños. Los niños que han sido víctimas de abuso físico, sexual o emocional pueden experimentar una serie de problemas emocionales, como la depresión, la ansiedad y el trastorno de estrés postraumático (TEPT). Estos problemas pueden manifestarse de diferentes maneras durante la adolescencia, incluida la participación en comportamientos delictivos como una forma de lidiar con el trauma subyacente.

Además del impacto emocional, la violencia infantil también puede afectar el desarrollo cognitivo de los niños, lo que puede influir en su capacidad para tomar decisiones racionales y resistir la presión de sus pares. Los niños que han sido expuestos a la violencia pueden tener dificultades para regular sus emociones y controlar sus impulsos, lo que puede aumentar su riesgo de participar en comportamientos delictivos durante la adolescencia. Además, la exposición a la violencia en el hogar puede normalizar la violencia como una forma de resolver conflictos, lo que puede llevar a que los adolescentes recurran a la violencia como medio de resolver problemas en sus propias vidas.

En razón de lo antes mencionado es de suma importancia poner especial cuidado y atención en el correcto desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de San Luis Potosí; procurando que su entorno se conforme de un ambiente sano y cien por ciento libre de violencia.

Esto en atención de la prevención de la violencia infantil, las secuelas de maltrato, y la comisión de delitos en la adolescencia y la vida adulta.

Se incluye el siguiente comparativo para el mejor entendimiento de la iniciativa propuesta:

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de	ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de

San Luis Potosí, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno y efectivo goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado y sus municipios cumplan con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios; y la actuación de los poderes, Legislativo; y Judicial, así como la de los organismos constitucionales autónomos, y V. Constituir las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

San Luis Potosí, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, **dotándolos de capacidad de ejercicio para poder denunciar cualquier violación de sus derechos sin necesidad de un representante o tutor**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno y efectivo goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado y sus municipios cumplan con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios; y la actuación de los poderes, Legislativo; y Judicial, así como la de los organismos constitucionales autónomos, y V. Constituir las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el

	ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.
--	---

Por lo antes expuesto, se propone lo siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA, el artículo 1° de Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí en la fracción primera para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, **dotándolos de capacidad de ejercicio para poder denunciar cualquier violación de sus derechos sin necesidad de un representante**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se harán las adecuaciones correspondientes a la normatividad vigente para designar autoridad y procedimientos correspondientes.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**ATENTAMENTE
CAREN JAQUELINE BALDERAS DELGADILLO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ JUÁREZ**, ciudadano potosino, en ejercicio del derecho que establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 de la ley Orgánica del Poder Legislativo y de conformidad con lo señalado en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto que propone, adicionar al artículo 183, párrafo primero del Título Cuarto, Capítulo I del Código Penal de San Luis Potosí, mismo que tendrá sustento en las siguientes consideraciones:

**EXPOSICIÓN DE
MOTIVOS**

El nuevo sistema penal, fundamento en un procedimiento cuyo motor se contempla en un contexto acusatorio adversarial, trajo aparejada una serie de reformas que actualmente se encuentran en aplicación.

Más allá de las modificaciones en el marco jurídico, los juicios orales representan un reto para el sistema de procuración y administración de justicia, por lo que para su eficiente aplicación se necesitan iniciativas que enriquezcan y fortalezcan el marco normativo.

Como bien es sabido dentro de nuestra codificación penal en su numeral 183 se encuentra establecido lo siguiente:

“Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas; estupefacientes; o psicotrópicos considerados como tal, en la Ley General de Salud, así como las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; y otras sustancias que produzcan efectos psicotrópicos. Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías”.

Si bien es cierto nuestro legislador tomo en consideración diversos supuestos en los que se podría actualizar el delito de “corrupción de menores que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo”, pero deja abierta la posibilidad de que el imperativo se interprete de manera restrictiva, es decir, que se tomen solamente en consideración lo establecido dentro del contenido de dicho arábigo.

Por lo que atendiendo que las víctimas de este delito, se tratan de menores de 18 dieciocho años, debemos tutelar en todo momento su bienestar, desarrollo pleno y protección efectiva, evitando que se dañe su integridad humana; por lo que dicho propuesta de adición se establece para que el juez al momento de fallar en cuanto a tomar la decisión de condenar a cualquier persona tome en consideración el numeral primero de la Constitución Federal, que en la parte que se pretende interpretar menciona lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”

Por lo que podemos decir que nuestro sistema jurídico mexicano toma en consideración tanto el derecho interno como el derecho internacional, por lo que se pretende dentro de esta adición es que tanto el órgano investigador de los delitos en el Estado como el órgano impartidor de justicia tomen en consideración, tanto al momento de investigar como al momento de juzgar, los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Esto con el fin de que el artículo no sea restrictivo al momento de su aplicación.

Además, de que existen datos específicos en los que los fiscales se encuentran encarecidos de facultades para investigar en este caso el delito de corrupción de menores por la mera literalidad del artículo en mención, por otro lado, el juez si bien tiene la facultad para la reclasificación del delito, pero este se encontrara con limitadas facultades, violando el principio de legalidad y dando interpretación sobre si es aplicable normativa interna o internacional.

Estimo importante generar esta adición al artículo 183 de nuestro Código Penal, para ampliar los alcances que buscamos tener con esta iniciativa, presento la siguiente comparación de adición:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas; estupefacientes; o psicotrópicos considerados como tal, en la Ley General de Salud, así como las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; y otras sustancias que produzcan efectos psicotrópicos.

Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí lo siguiente:

PROPUESTA DE ADICIÓN

ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas; estupefacientes; o psicotrópicos considerados como tal, en la Ley General de Salud, así como las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; y otras sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, **sustancias que también se tomaran en cuenta dentro de las establecidas en los tratados internacionales de observancia obligatoria en México.**

Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

PROYECTO DE ADICIÓN

ÚNICO. Se adiciona al artículo 183, Párrafo Primero del Título Cuarto, Capítulo I del Código Penal de San Luis Potosí Código Penal del Estado de San Luis Potosí; lo cual ha quedado establecido dentro de líneas anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**



FÁTIMA GUADALUPE GUZMÁN ORTIZ, mexicana, mayor de edad y en pleno uso de mis derechos, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo los números 130, 61, 62 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sujeto a consideración de esta asamblea legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone añadir un segundo párrafo al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, iniciativa que considero oportuno exponer de la siguiente manera:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En México de cada 100 delitos que se cometen, solo 6.4 se denuncian; de cada 100 delitos que se denuncian, solo 14 se resuelven. Esto quiere decir que la probabilidad de que un delito cometido sea resuelto en nuestro país es tan solo de 0.9%. De este tamaño es la impunidad en México. A estas cifras responde la baja confianza que reportan los ciudadanos hacia los ministerios públicos y procuradurías estatales, solo el 10.3% de las personas dice confiar mucho en estas instituciones.

Cada entidad del país se enfrenta a una problemática diferente en torno a la impunidad. Hay estados que han adoptado buenas prácticas, particularmente alrededor del nuevo sistema

de justicia acusatorio y que muestran mejoría en los niveles de impunidad; otros, por el contrario, muestran tendencias preocupantes.

En el estado de San Luis Potosí en el Plan Estatal de Desarrollo, en el programa sectorial de derechos humanos, menciona generar y fortalecer protocolos de actuación para servidores y servidoras públicas con enfoque de derechos humanos;

Así mismo la ley de salud mental en el estado de San Luis Potosí, en su artículo 4 fracción XII, mismo que se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 4°. Los usuarios de los servicios públicos o privados en materia de salud mental tienen los siguientes derechos:

XII. Recibir tratamiento orientado a mejorar la calidad de vida familiar, laboral y social, por medio de programas de terapia ocupacional, educativa y de rehabilitación psicosocial;

Por lo que claramente para que se brinde un servicio con calidad humana y garantizando los derechos humanos de los ciudadanos es importante que la fiscalía general del estado tenga atención a su salud mental.

información sobre niveles de denuncia, gasto en procuración de justicia, efectividad en la resolución de investigaciones y averiguaciones previas, entre otros indicadores relevantes, para poder ordenar a las entidades del país según la calidad de su sistema de

impartición de justicia. Es importante recalcar que, incluso en las entidades mejor calificadas, la mayoría de los delitos no se denuncian y aún en esa pequeña fracción que sí se denuncia, la mayoría no se resuelve. Y la realidad con el servidor público que este en contacto con las violencias del sistema penal no tienen una buena salud mental por las situaciones que viven en su entorno;

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto consideración a este H. congreso la siguiente iniciativa de proyecto donde, **se reforma el artículo 30 de la ley orgánica de fiscalía general del estado para recorrerse la fracción XI para quedar con número XII y adicionar a la fracción XI. Crear un programa de contención y atención psicológica, orientado a mejorar la calidad de vida familiar, laboral y social, por medio de programas de terapia ocupacional, educativa y de rehabilitación psicosocial.**

Se agrega cuadro comparativo para su mayor entendimiento:

<p>ARTÍCULO 30. Atribuciones Específicas de la Dirección. La Dirección General de Servicio Profesional de Carrera será el órgano auxiliar del Consejo de Carrera, encargada de garantizar la compatibilidad de la gestión de personas con los objetivos estratégicos de la fiscalía general, para hacer efectivo lo anterior, la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones</p> <p>I. Diseñar las políticas y criterios institucionales del Sistema de Servicio de Carrera;</p> <p>II. Diseñar el Plan de Gestión de Capital Humano:</p> <p>III. Planear, diseñar y llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección;</p> <p>IV. Proponer los procesos, procedimientos, lineamientos, convocatorias, para la gestión y desarrollo de capacidades;</p> <p>V. Diseñar los planes y programas interdisciplinarios y llevar a cabo las acciones de fortalecimiento de capacidades técnicas del personal:</p> <p>VI. Determinar los criterios y métodos necesarios para la operación del sistema de monitoreo y evaluación del desempeño;</p> <p>VII. Llevar a cabo los concursos y procedimientos para ascensos y promociones en los términos que indique el reglamento;</p> <p>VIII. Diseñar el plan anual de estímulos a la excelencia en el desempeño individual;</p> <p>IX. Realizar la gestión de los</p>	<p>ARTÍCULO 30. Atribuciones Específicas de la Dirección. La Dirección General de Servicio Profesional de Carrera será el órgano auxiliar del Consejo de Carrera, encargada de garantizar la compatibilidad de la gestión de personas con los objetivos estratégicos de la fiscalía general, para hacer efectivo lo anterior, la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones</p> <p>I. Diseñar las políticas y criterios institucionales del Sistema de Servicio de Carrera;</p> <p>II. Diseñar el Plan de Gestión de Capital Humano:</p> <p>III. Planear, diseñar y llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección;</p> <p>IV. Proponer los procesos, procedimientos, lineamientos, convocatorias, para la gestión y desarrollo de capacidades;</p> <p>V. Diseñar los planes y programas interdisciplinarios y llevar a cabo las acciones de fortalecimiento de capacidades técnicas del personal:</p> <p>VI. Determinar los criterios y métodos necesarios para la operación del sistema de monitoreo y evaluación del desempeño;</p> <p>VII. Llevar a cabo los concursos y procedimientos para ascensos y promociones en los términos que indique el reglamento;</p> <p>VIII. Diseñar el plan anual de estímulos a la excelencia en el desempeño individual;</p> <p>IX. Realizar la gestión de los</p>	
--	--	--

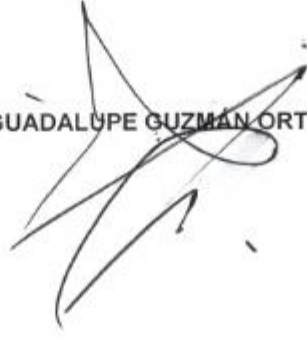
<p>expedientes del personal del Servicio Profesional de Carrera;</p> <p>X. Promover la celebración de convenios de coordinación e intercambio científico y tecnológico con instituciones y organizaciones públicas, privadas y de la Sociedad Civil, que realicen actividades afines, con el objeto de complementar y fortalecer las propias, y</p> <p>XI. Las demás que determine el reglamento</p>	<p>expedientes del personal del Servicio Profesional de Carrera;</p> <p>X. Promover la celebración de convenios de coordinación e intercambio científico y tecnológico con instituciones y organizaciones públicas, privadas y de la Sociedad Civil, que realicen actividades afines, con el objeto de complementar y fortalecer las propias, y</p> <p>XI. Crear un programa de contención y atención psicológica, orientado a mejorar la calidad de vida familiar, laboral y social, por medio de programas de terapia ocupacional, educativa y de rehabilitación psicosocial.</p> <p>XII. Las demás que determine el reglamento</p>	
--	---	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

FÁTIMA GUADALUPE GUZMÁN ORTIZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS,
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E.-

El que suscribe C. ADRIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, ciudadano mexicano, en el ejercicio del derecho que establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de conformidad con lo señalado en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 48 de la Ley de atención a víctimas para el estado de San Luis Potosí, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOCISION DE MOTIVOS

Una nota publicada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)¹, define la violencia contra niñas, niños y adolescentes (NNA) como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. La violencia puede ser expresada en sus diferentes tipos: física, sexual, emocional, descuido o trato negligente, prácticas perjudiciales, etc.

Además, la UNICEF asegura en una publicación que, en México, 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes han sufrido métodos de disciplina violentos por parte de sus padres madres, cuidadores o maestros.² Menciona que actualmente en nuestro país la violencia permea en los procesos educativos y de convivencia diaria por lo que puede presentarse en distintos entornos: hogares, escuelas, comunidades, lugares que frecuentan o mientras transitan en la calle, en donde se ven expuestos a condiciones de discriminación, peleas o agresiones, solo por mencionar algunos ejemplos, que ponen en riesgo su integridad física e incluso su vida.

Es por ello, que con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos, el establecer las competencias de las autoridades del estado de San Luis Potosí y de instaurar los mecanismos, medidas y procedimientos para la protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral a víctimas.

Para otorgar mayor seguridad y estabilidad del menor, se debe considerar que en el entorno escolar, ya sea para su incorporación o reinserción, se lleve a cabo un acompañamiento de una persona especializada en estas instituciones y para ello es que se cuenta con las personas Trabajadoras Sociales, los cuales pueden realizar una intervención directa y personalizada con los alumnos que la necesiten,

¹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), "Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México.". Disponible en:

<https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), "Protección contra la Violencia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida libre de cualquier tipo de violencia.". Disponible en:

<https://www.unicef.org/mexico/proteccion%20contra-la-violencia> .

dan apoyo al centro educativo, contribuyen a abordar situaciones de vulnerabilidad social, facilitan la integración del alumnado perteneciente a minorías, detectan situaciones de riesgo (maltrato o violencia infantil, abuso sexual, problemas emocionales o problemáticas sociofamiliares) y favorecen la participación coactiva de la familia.

Por lo anteriormente expuesto se propone la adición de un párrafo al artículo 49 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, para que de esta forma el regreso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia a una institución educativa sea acompañada por una persona especializada, en este caso la o el Trabajador Social Escolar, para generar nuevamente la confianza y reinserción social de las menores víctimas de violencia en su vida cotidiana.

La reinserción educativa es parte fundamental y de vital importancia para la formación de conocimiento, avance y progreso, enriquece su cultura, valores y ofrece la oportunidad de vigorizar los valores cívicos, fortalecer las relaciones sociales y formar un carácter, todo esto con la finalidad de regresarle de la mejor forma posible su vida cotidiana, y las políticas publicas son una herramienta y acción positiva para hacer realidad el objetivo que ley ya plasma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 48 Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita incorporarse con prontitud a la sociedad, y en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

El acceso de las víctimas a la educación, será a través de políticas y acciones que promuevan su ingreso o permanencia en el sistema educativo y les permitan superar las circunstancias que, en su caso, se lo impidan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

ADRIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Cecilia Senllace Ochoa Limón, Emilio Eduardo Briones Valdez, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Esther González Díaz, Miguel Ángel Segura Méndez y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, y Salvador Isais Rodríguez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, y **Yolanda Josefina Cepeda Echavarría** diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que plantea **adicionar los artículos 168 TER, y 168 QUATER al Código Penal de Estado de San Luis Potosí,** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El stalking o acecho, es un acto que consiste en la persecución ininterrumpida e intrusiva a una persona con el que se pretende iniciar o restablecer un contacto personal en contra de su voluntad y consentimiento. En psicología este problema se plantea como trastorno que sufren algunas personas y que los lleva a espiar a su víctima, seguirla por las calles, llamarla por teléfono, o por cualquier medio tecnológico con el fin de tener algún contacto con la víctima.

En la década de los años 90's se empezó a investigar de manera más profunda el acoso, con la intención de determinar la prevalencia de este fenómeno en la sociedad y, conocer su naturaleza en las conductas que lo constituyen, su duración, la relación existente entre víctima y victimario, así como el impacto psicológico en las víctimas o las estrategias de afrontamiento utilizadas por estas.

Existen diferentes tipos de acoso, en donde la mayoría de las personas han sido víctimas de ello en algún momento de su vida sin distinción de género. En la actualidad a dicha practica se le conoce coloquialmente como **stalking**, conducta que altera de manera relevante a la victima en su vida cotidiana, pues tal comportamiento le genera ansiedad, estrés, temor y paranoia.

Este tipo de acciones son de tipo reiterado, en donde es muy probable que las víctimas no estén enteradas que son acechadas y de

los peligros que corren, ya que se puede generar la obsesión hacia una persona cuando buscan tener algún tipo de relación y contacto.

Este tipo de conducta que prevalece presenta esquemas de violencia, la cual genera en las víctima un impacto negativo perjudicando su salud física y mental, en donde se consideran a los elementos de reiteración y continuidad características del acecho.

En México, el acecho no se encuentra tipificado en nuestra legislación penal federal y tampoco en la local, a excepción del Estado de Guanajuato que, en su Código Penal, sí contempla el delito de acecho, en el artículo siguiente:

“Artículo 179 d.- A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.”

Es importante que este tipo de conductas se sancionen jurídicamente, pues sin duda son un punto clave para la prevención y combate del delito. En este caso tipificar el acecho conducta que pone en peligro la integridad física y vulneración de los derechos humanos de una persona puede prevenir la comisión de delitos más graves como lo es, el de feminicidio.

A nivel nacional se han presentado diversas ideas legislativas que buscan tipificar este delito, el cual no se debe de limitar en cuanto al sexo de la víctima o victimario.

Con esta idea legislativa se prevé que el requisito para la configuración de este delito sea el de continuidad o reiteración en el comportamiento y constituya un padrón de conductas, lo que conduce a la víctima a alterar sus costumbres, es decir que no se traten de acciones esporádicas que constituyan un hecho único.

En este sentido, es necesario seguir tipificando este tipo de conductas, para hacer frente a una de las mayores demandas de la sociedad, que es el de garantizar una vida libre de violencia y respeto de los derechos humanos, para así visibilizar y alcanzar una mejor calidad de vida.

Es así que resulta apropiada la incorporación de esta conducta en nuestra legislación penal, para que nuestro sistema de justicia no se vea limitado al momento de tipificar el delito. Es por ello que se plantea adicionar diversos artículos al código penal en donde se refuerce el marco normativo de nuestro Estado, encaminado a la protección de mujeres y niñas; y sobre todo, garantizar que el acecho se sancione con el objeto de evitar que de éste se deriven otros delitos contra las mujeres que sean de mayor gravedad.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto que se Propone
<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p>ARTÍCULO 168. ...</p> <p>ARTÍCULO 168 BIS. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p>ARTÍCULO 168. ...</p> <p>ARTÍCULO 168 BIS. ...</p> <p>Artículo 168 TER. Comete el delito de acecho quien observando, aguardando, espiando y/o contactando cautelosamente y con algún propósito a la víctima, o a través de conductas que se manifiestan mediante el contacto reiterado pone o puede poner a la víctima en un estado de inseguridad y peligro.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta quinientas veces el valor de Unidad de Medida y Actualización a quien, con ánimo de intimidar a una persona de manera insistente y reiterada la aceche llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:</p> <p>I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física; y</p>

II. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien tenga un lazo consanguíneo o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.

La conducta debe ser reiterada, sin la necesidad de que sea la misma conducta realizada, es decir que puede ser la realización de al menos en dos ocasiones.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 168 QUATER. Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad;

II. Se cometa la conducta con cualquier tipo de arma, en un contexto en el que no exista la intención de causarle ningún daño físico;

III. Se incurra en actos de acecho a pesar de que se ha emitido una orden de protección en su contra;

IV. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad;

V. Cuando los actos se cometan en contra de una persona gestante o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, genero,

	condición física, situación socioeconómica, identidad de género u orientación sexual, y VI. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los artículos 168 TER y, 168 QUATER del Código Penal de Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 168. ...

ARTÍCULO 168 BIS. ...

Artículo 168 TER. Comete el delito de acecho quien observando, aguardando, espiando y/o contactando cautelosamente y con algún propósito a la víctima, o a través de conductas que se manifiestan mediante el contacto reiterado pone o puede poner a la víctima en un estado de inseguridad y peligro.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta quinientas veces el valor de Unidad de Medida y Actualización a quien, con ánimo de intimidar a una persona de manera insistente y reiterada la aceche llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física; y
- II. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien tenga un lazo consanguíneo o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.

La conducta debe ser reiterada, sin la necesidad de que sea la misma conducta realizada, es decir que puede ser la realización de al menos en dos ocasiones.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 168 QUATER. Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad;

- II. Se cometa la conducta con cualquier tipo de arma, en un contexto en el que no exista la intención de causarle ningún daño físico;
- III. Se incurra en actos de acecho a pesar de que se ha emitido una orden de protección en su contra;
- IV. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad;
- V. Cuando los actos se cometan en contra de una persona gestante o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, género, condición física, situación socioeconómica, identidad de género u orientación sexual, y
- VI. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.

Cecilia Senllace Ochoa Limón

Roberto Ulices Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Esther González Díaz

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isais Rodríguez

Emilio Eduardo Briones Valdez

Miguel Ángel Segura Méndez

Marcela del Carmen de León Bernal

Miguel Ángel López Salas

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría

San Luis Potosí, S.L.P. A 12 días del mes de abril del año 2024

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR Artículo 36 BIS, a la ley ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

Con el propósito de:

Incluir en la Ley ambiental las diferentes zonas en las que se dividen las Áreas Naturales Protegidas, para especificar las acciones permitidas al interior de dichas áreas, y priorizar la preservación del medio ambiente.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley ambiental del Estado de San Luis Potosí, contiene las disposiciones necesarias para la creación y el manejo de las áreas naturales protegidas. Dichas áreas, se pueden definir en los siguientes términos, de acuerdo a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

Las Áreas Naturales Protegidas (ANPs), se dividen en: Reservas de la Biosfera, Parques Nacionales, Áreas de Protección de Flora y Fauna, Áreas de Protección de Recursos Naturales, Monumentos Naturales Santuarios y Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación.

Y la gran importancia de éstas áreas radica en el impacto ambiental que puedan tener, lo que se refleja en sus objetivos, que son, entre otros:

Preservar ambientes naturales representativos del país y los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

Salvaguardar la diversidad genética de las especies, asegurar la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional.

Preservar de manera particular especies endémicas, raras o que se encuentren en alguna categoría de riesgo.

Proporcionar un campo para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.¹

San Luis Potosí, en la actualidad cuenta con 22 ANPs, 14 se originaron por Decretos de Estatales y 8 con Decretos Federales, entre las que se encuentran distintas categorías existentes para las áreas.²

La distinción entre los orígenes competenciales de los Decretos que crean las ANPs, se refiere a que pueden provenir de la Federación o de las Entidades, en virtud de lo señalado por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que en su artículo 5º, lo señala *ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:*

VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

Mientras que hace lo propio para los estados en el artículo 7º:

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

Como una norma de tipo General, la ley citada, distribuye competencias y unifica criterios, creando la división entre ANPs federales y estatales, en virtud del origen jurídico del Decreto que las crea, sin embargo, esto no significa que estos dos tipos de ANPs, deban de ser manejadas en formas diferentes, antes bien se deben integrar los términos de su cuidado.

Ya que, las ANPs se originan en una norma de tipo General, de aplicación nacional, más no en una norma federal, que como su nombre lo indica resulta de aplicación en jurisdicción federal.

La armonía entre criterios de manejo de las ANPs en la Ley estatal y la Ley General, se colige en el artículo 7º de la primera:

ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:

VIII. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, con la participación de los gobiernos municipales, de las organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, y

¹ <https://www.gob.mx/conanp/documentos/areas-naturales-protegidas-278226?idiom=es>

² <https://slp.gob.mx/segam/Paginas/SIACC/AreasNaturalesProtegidas.aspx>

pequeños propietarios, en los términos de la presente Ley así como en los términos que lo establece la LGEEPA;

Se debe subrayar que se refiere textualmente que la regulación, administración y vigilancia de estas áreas debe darse en los términos de la Ley General; y sin embargo, se advierte que la legislación local adolece de regulación de las ANPs, ya que no establece su estructura interna, a diferencia de lo determinado en la Ley General.

Resulta ser un asunto que guarda singular importancia, ya que la división interna de las ANPs, determina las acciones y cometido de cada una de las secciones, y su importancia para el conjunto.

Por ejemplo, se dividen en dos, en zonas núcleo y zonas de amortiguamiento, que determinan las actividades que se pueden llevar a cabo, con distintos tipos de impacto ambiental.

En las primeras, la prioridad es la preservación del ecosistema, y en la segunda, se regulan las actividades de aprovechamiento que ahí se lleven a cabo, para crear las condiciones necesarias de conservación de los ecosistemas, especialmente a largo plazo.

A pesar de la importancia de estos factores, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con una disposición que establezca las divisiones al interior de las ANPs, por ello, se pretende adicionar un artículo 36 BIS a la Ley, en el Capítulo correspondiente a la Declaratoria de las Áreas Naturales Protegidas, para adicionar estas divisiones y sus criterios de manejo.

De manera que se lograría establecer en la legislación estatal, y de manera expresa, condiciones armónicas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas, entre las normas estatales y federales, dado que ambas tienen que regirse en su manejo por la Ley General.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA Artículo 36 BIS, a la ley ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO CUARTO

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO III

DE LAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 36 BIS. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en lo relativo al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta

a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.

f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y

h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.

En estas subzonas sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.

El aprovechamiento de materiales pétreos que se obtengan de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales puede llevarse a cabo únicamente en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Decreto y Programa de Manejo del área natural protegida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local

A 12 días de abril de 2024, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR artículo 31 BIS a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí.**

Con la finalidad de:

Precisar criterios de sustentabilidad, como por ejemplo en el uso de agua y de energías limpias, para orientar en favor de un futuro con viabilidad ambiental, la elección de empresas nacionales e internacionales que busquen establecerse en San Luis Potosí.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término nearshoring, es una expresión en inglés, que se refiere a una *“estrategia con la que una empresa busca mover parte de su producción para estar más cerca de su destino final.”*¹

En años recientes, se ha convertido en un criterio que influye las decisiones de las grandes compañías internacionales, debido a que, durante la pandemia, las cadenas de suministro y de distribución de bienes, tanto de bienes de consumo como de insumos de producción, sufrieron interrupciones; lo que causó efectos inesperados en la producción industrial y en la economía en su conjunto.

¹ <https://expansion.mx/economia/2023/02/24/que-es-nearshoring-mexico>

Por ello, las compañías han estado tratando de relocalizar la producción de sus bienes a lugares más cercanos a su mercado de consumo.

Considerando que Estados Unidos de Norteamérica es uno de los principales mercados finales de bienes de consumo, se han hecho esfuerzos para localizar diversos procesos productivos cerca de ahí, y no exponerlos a las variables de las cadenas de traslado.

Esta tendencia beneficia ampliamente a México, ya que se espera que, en un futuro cercano, muchas inversiones productivas sean relocalizadas en nuestro país.

En concreto, debemos resaltar las condiciones privilegiadas de San Luis Potosí, que ya cuenta con una zona industrial desarrollada, al tener ya diversas industrias que cumplen funciones de proveedores, como es el caso del sector automotriz; y que se encuentra en una posición estratégica en la geografía del país, cuenta con numerosas vías de comunicaciones hacia las fronteras norte y sur, al igual que con los puertos del país, que han permitido que la entidad sea un lugar atractivo para las inversiones productivas nacionales y mundiales.

Por lo tanto, nuestro estado, debido a estos factores, cuenta con condiciones privilegiadas que le permiten ejercer capacidad de decisión, al considerar que en un contexto como el fenómeno del nearshoring, que aumentaría la oferta de empresas interesadas en establecerse en la Entidad.

Si las condiciones permiten escoger que tipo de empresas se pueden aceptar para su instalación en el estado, se tiene que velar, no solamente por el desarrollo económico, sino también por la sustentabilidad, en observación del marco jurídico, que considera a ambos aspectos como de la misma importancia.

En términos de sustentabilidad, tenemos que ser sensibles a un problema que resulta evidente en la actualidad en San Luis Potosí, sobre todo en la Zona Metropolitana, que es el abasto de agua.

Considerando que la zona industrial, debido a la expansión de la mancha urbana, se encuentra enclavada en la zona habitacional, los requerimientos de agua para la producción de diversas industrias, debería ser un factor a considerar.

Al respecto, también debería considerarse la importancia de las emisiones contaminantes a la atmósfera por parte de las industrias, para poder determinar cuáles serían las mejores para establecerse en el territorio potosino.

Igualmente, se debería tomar en cuenta que no todos los rubros industriales tienen el mismo impacto sobre los recursos y sobre el medio ambiente, al menos, y desde un punto de vista general, en dos sentidos básicos.

En primer lugar, tenemos los procesos productivos que se relacionan a la investigación y desarrollo, esto es a la creación y modificación de nuevos procesos y productos, así como las manufacturas de bienes de gran calidad, que tienden a agregar valor a los productos, sin comprometer un mayor volumen de recursos utilizados.

Por otro lado, tenemos las industrias que son capaces de utilizar las denominadas energías limpias, cuyas fuentes energéticas tienen características que les permiten ocasionar un bajo impacto ambiental, y que, en términos de sustentabilidad, ofrecen una mejor perspectiva a futuro para los centros de población.

Se propone entonces, incorporar estos criterios a las decisiones sobre el desarrollo económico e industrial del estado, adicionando a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, un nuevo artículo que estipule que para la autorización instalación o asentamiento de nuevas empresas nacionales o internacionales, por parte del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, se deberán considerar aspectos de sustentabilidad como nivel de utilización de agua, nivel de contaminación y de generación de desechos, y tipo de industria, teniendo prioridad las que involucren investigación y uso de energías limpias.

Con una cuidadosa selección de las empresas que se instalen en nuestro estado, mismas que podrán aprovechar las ventajas de este emplazamiento industrial, se podrá aumentar el valor competitivo de nuestro estado, al tiempo que se fortalecerían las medidas de cuidado del medio ambiente, y de la disponibilidad de recursos en favor de todos los habitantes, sobre todo pensando en el futuro, en el que San Luis Potosí pueda consolidar su posición de polo industrial, aún más al incorporar procesos productivos de vanguardia, y que podamos gozar de recursos hídricos y de un medio ambiente sano.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 31 BIS a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y
LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**CAPÍTULO VII
De los Estímulos e Incentivos**

ARTÍCULO 31 BIS. Para la autorización instalación o asentamiento de nuevas empresas nacionales o internacionales, por parte del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, se deberán considerar aspectos de sustentabilidad como nivel de utilización de agua, nivel de contaminación y de generación de desechos, así como el tipo de industria, teniendo prioridad las que involucren investigación y uso de energías limpias.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las y los que suscribimos, María Claudia Tristán Alvarado, Lidia Nallely Vargas Hernández, Cruz Felipe Fragoso Portales, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Liliana Guadalupe Flores Almazán y Emilio Eduardo Briones Valdez, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 108 fracción XIV, 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y 61, 71 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa de Acuerdo Económico, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 64, de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto, **acuerdo** al Congreso de la Unión, evidentemente este dispositivo constitucional prevé la posibilidad de la existencia en el ámbito legislativo local de resoluciones de tipo económico. Aunado a ello, los artículos 131 en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establece expresamente la pertinencia de la presentación de iniciativas de acuerdos económicos y el contenido que los mismos deben tener, los que en si deben ser determinaciones internas del Poder Legislativo para la administración de sus órganos, dependencias, comités y comisiones, mismos que deben ser tomadas por el Pleno. En esa tesitura, no existe en la normativa que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Local una estructura predeterminada para que dichas propuestas de acuerdos económicos sean presentados, de manera que se deduce que existe la libertad de configuración para tal efecto.

SEGUNDO. Que el artículo 108 en su fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le confiere atribuciones a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para que organice el Parlamento de las niñas y los niños; para tal efecto, dicho órgano legislativo permanente en reunión celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, tomó el acuerdo, que a la letra dice: ***“La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, propone que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en conjunto y coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) y a la Dirección de Educación Municipal de la Capital, que mediante el mecanismo que se acuerde, se realice el Parlamento de las Niñas y los Niños el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, con el apoyo de la Juntas de Coordinación Política, la Mesa Directiva y demás órganos técnicos de esta Soberanía, en aras de fomentar la cultura política y parlamentaria en la niñez potosina; y el fortalecimiento del quehacer legislativo de esta LXIII Legislatura.”***

TERCERO. El objetivo fundamental del Parlamento de las Niñas y Niños año 2024, es llegar a todo el Estado de San Luis Potosí, y fomentar entre la niñez potosina el derecho a la participación política y ciudadana, ya que éstos representan el futuro de la Entidad.

Con la realización de este evento se tendrá un contacto directo con las niñas y niños potosinos, y se escucharán sus necesidades, propuestas y sugerencias legislativas; que evidentemente las mismas vienen acrecentar y enriquecer el quehacer parlamentario y legislativo en el Congreso Local. Unas niñas y niños informados y críticos de su entorno, participan activamente en la solución de los problemas que enfrenta la sociedad en que son parte y, por ende, contribuyen a que la Entidad y el País aspiren a mejores estándares de vida y desarrollo.

CUARTO. Que en el marco de este evento y con el fin de dar legalidad, certeza y seguridad jurídica al mismo, es pertinente y adecuado que por acuerdo de esta Comisión, se sujetarán al mecanismo que se determine para la participación de las niñas y niños y demás pormenores para la organización de dicho Parlamento, el cual elaborará la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

QUINTO. El Parlamento de las Niñas y los Niños año 2024, se llevará a efecto por las instituciones citadas, con base en las disposiciones legales ya referidas, bajo el acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y con apego al acuerdo que se tome para tal efecto, el viernes veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en el Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la declaración de puntos resolutivos.







Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de su Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y en conjunto y coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el Sistema Educativo Estatal Regular y la Dirección de Educación Municipal de la Capital; realizarán el Parlamento de las Niñas y Niños año 2024 el viernes veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en el Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la declaración de puntos resolutivos; con base en las disposiciones legales referidas, bajo el acuerdo de la Comisión aludida con antelación y con apego al mecanismo que se determine para tal efecto.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EL QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALES SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ VOCAL	A Favor	

HOJA DE FIRMAS DEL "PARLAMENTO DE LAS Y LOS NIÑOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ 2024"

Dictámenes
con
Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero esta anualidad, la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos 10, 102 en su fracción XVIII, 104, y 105; y adicionar los artículos 100 Bis, 104 Bis, y 105 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **5253**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el quince de febrero de esta anualidad.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui, turnada con el número **5253**, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; establecer las faltas administrativas graves y no graves, así como las sanciones aplicables a los mismos, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; y con ello, crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

A lo anterior, surgen tres figuras importantes para la aplicación de sanciones administrativas, la autoridad investigadora, la sancionadora y la resolutoria; entendiéndose por “investigadora”, a la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto Superior de la Fiscalización del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas; por “substanciadora” la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto Superior de la Fiscalización del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y por disposición directa de la ley de responsabilidades, la autoridad “resolutora” se identifica como:

- a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.*
- b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.*
- c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Instituto Superior de la Fiscalización Superior del Estado; y el Fiscal General del Estado.*
- d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.*
- e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.*

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal, para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado, en el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En el ámbito de los organismos operadores descentralizados, la función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora, por lo que es fundamental legislar para que los organismos operadores descentralizados cuenten con las unidades administrativas auxiliares de investigación y substanciación; ya que el ARTÍCULO 9º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, señala que:

Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Es por ello, que nuestra obligación como legisladores es proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.

De igual manera la armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

La actualización de una ley es importante por varias razones. En primer lugar, las leyes deben adaptarse a los cambios y avances sociales. Esto garantiza que las normas legales sean relevantes y efectivas para abordar los desafíos actuales y proteger los derechos de los ciudadanos.

Además, la actualización de una ley puede corregir deficiencias, inconsistencias o lagunas jurídicas que puedan existir en la versión anterior. Esto ayuda a fortalecer el estado de derecho y a garantizar una aplicación justa y equitativa de las normas legales.

*En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.”*

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **5253**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 5253
<p>ARTÍCULO 10. En el proceso de entrega-recepción que con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal se realice, participará la Auditoría Superior del Estado a través del personal que esta comisione, en términos de la Ley de EntregaRecepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable. Asimismo, deberá de dar cumplimiento al proceso aplicable en la referida Ley, en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 10. En el proceso de entrega-recepción que con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal se realice, participará el Instituto Superior de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí a través del personal que esta comisione, en términos de la Ley de EntregaRecepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable. Asimismo, deberá de dar cumplimiento al proceso aplicable en la referida Ley, en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.</p>
<p>ARTÍCULO 102. La o el titular del órgano interno de control, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Tribunal; II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones; III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos; IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal; V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Tribunal, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes; VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias; VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las 	<p>ARTÍCULO 102. ...</p> <p>I a XVII. ...</p>

inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos para los procedimientos administrativos de responsabilidad, respecto de las quejas, denuncias o hallazgos que se presenten en contra de los servidores públicos del Tribunal;

XI. Llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;

XIII. Substanciar los procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa que para tal efecto le presente la Coordinación de Investigación mediante el Informe de Presunta Responsabilidad;

XIV. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Tribunal, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Tribunal cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Tribunal en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII. Instruir los procedimientos administrativos de responsabilidad y formular el proyecto de las sanciones a imponer en términos de las disposiciones legales aplicables, para su eventual aprobación por el Pleno del Tribunal;

XVIII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con el **Instituto Superior de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí**;

<p>XIX. Presentar al Pleno del Tribunal, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Tribunal, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;</p> <p>XX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Tribunal, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Presidente;</p> <p>XXI. Recibir y resguardar las declaraciones, patrimoniales, de intereses y fiscales, que deban presentar los servidores públicos obligados del Tribunal;</p> <p>XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y</p> <p>XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley, Reglamento Interior o los demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>XIX a XXIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 104. El órgano interno de control contará con la coordinación de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Iniciar los procedimientos de investigación por presunta responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos del Tribunal, ya sea de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, respecto de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;</p> <p>II. Llevar a cabo de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las y los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Tribunal, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p> <p>IV. Mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones;</p> <p>V. Para el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;</p> <p>VI. Realizar de manera fundada y motivada, los requerimientos a las personas físicas o morales, públicas o privadas que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>VII. En su caso, hacer uso de las medidas de apremio determinadas en el artículo 99 de la Ley de Responsabilidades;</p>	<p>ARTÍCULO 104. El órgano interno de control contará con la unidad de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XII. ...</p>

<p>VIII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades, señale como falta administrativa;</p> <p>IX. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, elaborará el Informe de Presunta Responsabilidad en el que incluirá la calificación;</p> <p>X. En su caso, presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad;</p> <p>XI. Conforme a sus atribuciones, formar parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y</p> <p>XII. En general, todas aquellas previstas en la Ley de Responsabilidades, para el ejercicio de sus funciones.</p>	
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 104 Bis. El órgano interno de control contará con la unidad substanciadora, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 105. El órgano interno de control contará con la coordinación de investigación en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades, así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 105. El órgano interno de control contará con la unidad de investigación en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades, así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.</p>
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 105 Bis. El órgano interno de control contará con la unidad substanciadora en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades, así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.</p>

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima y Octava, se desprende que los propósitos de la idea legislativa en estudio son:

1. Precisar la denominación del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.
2. Puntualizar el nombre de la unidad investigadora del órgano interno de control.
3. Dar formalidad en el Ordenamiento, de la unidad substanciadora, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Objetivos con los cuales esta dictaminadora coincide, sin embargo se observa que en el artículo 10 el nombre correcto es Instituto de Fiscalización Superior del Estado; y que se debe hacer un espacio en la denominación de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí.

En el artículo 102, se debe precisar el nombre del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

En el artículo 104, se considera correcto reformarlo y respecto a estructura orgánica y atribuciones hacer la remisión a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En consecuencia, el artículo 105 se reforma para establecer lo relativo a la unidad substanciadora. Por lo que resulta innecesario adicionar los dos artículos propuestos.

La propuesta de esta dictaminadora se plasma en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 5253	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 10. En el proceso de entrega-recepción que con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal se realice, participará la Auditoría Superior del Estado a través del personal que esta comisione, en términos de la Ley de EntregaRecepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable. Asimismo, deberá de dar cumplimiento al proceso aplicable en la referida Ley, en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 10. En el proceso de entrega-recepción que con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal se realice, participará el Instituto Superior de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí a través del personal que esta comisione, en términos de la Ley de EntregaRecepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable. Asimismo, deberá de dar cumplimiento al proceso aplicable en la referida Ley, en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 10. En el proceso de entrega-recepción que con motivo de la conclusión del mandato de la Presidencia del Tribunal se realice, participará el Instituto de Fiscalización Superior del Estado a través del personal que éste comisione, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable. Asimismo, deberá de dar cumplimiento al proceso aplicable en la referida Ley, en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.</p>
<p>ARTÍCULO 102. La o el titular del órgano interno de control, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Tribunal;</p> <p>II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal;</p> <p>V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Tribunal, que hubieren recibido, manejado,</p>	<p>ARTÍCULO 102. ...</p> <p>I a XVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 102. ...</p> <p>I a XVII. ...</p>

administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos para los procedimientos administrativos de responsabilidad, respecto de las quejas, denuncias o hallazgos que se presenten en contra de los servidores públicos del Tribunal;

XI. Llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;

XIII. Substanciar los procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa que para tal efecto le presente la Coordinación de Investigación mediante el Informe de Presunta Responsabilidad;

XIV. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Tribunal, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Tribunal cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Tribunal en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII. Instruir los procedimientos administrativos de responsabilidad y formular el proyecto de las sanciones a imponer en términos de las disposiciones legales aplicables, para su eventual aprobación por el Pleno del Tribunal;

XVIII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;

XIX. Presentar al Pleno del Tribunal, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Tribunal, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;

XX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Tribunal, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Presidente;

XXI. Recibir y resguardar las declaraciones, patrimoniales, de intereses y fiscales, que deban presentar los servidores públicos obligados del Tribunal;

XVIII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con el Instituto Superior de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí;

XIX a XXIII. ...

XVIII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

XIX a XXIII. ...

<p>XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y</p> <p>XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley, Reglamento Interior o los demás ordenamientos aplicables.</p>		
<p>ARTÍCULO 104. El órgano interno de control contará con la coordinación de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Iniciar los procedimientos de investigación por presunta responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos del Tribunal, ya sea de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, respecto de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;</p> <p>II. Llevar a cabo de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las y los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Tribunal, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p> <p>IV. Mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones;</p> <p>V. Para el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con</p>	<p>ARTÍCULO 104. El órgano interno de control contará con la unidad de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 104. El órgano interno de control contará con la unidad investigadora, con las atribuciones, y en los términos que establece la Ley de Responsabilidades; así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.</p>

<p>operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;</p> <p>VI. Realizar de manera fundada y motivada, los requerimientos a las personas físicas o morales, públicas o privadas que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>VII. En su caso, hacer uso de las medidas de apremio determinadas en el artículo 99 de la Ley de Responsabilidades;</p> <p>VIII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades, señale como falta administrativa;</p> <p>IX. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, elaborará el Informe de Presunta Responsabilidad en el que incluirá la calificación;</p> <p>X. En su caso, presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad;</p> <p>XI. Conforme a sus atribuciones, formar parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y</p> <p>XII. En general, todas aquellas previstas en la Ley de Responsabilidades, para el ejercicio de sus funciones.</p>		
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 104 Bis. El órgano interno de control contará con la unidad substanciadora, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiera la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>NO SE REQUIERE ADICIONAR</p>
<p>ARTÍCULO 105. El órgano interno de control contará con la coordinación de investigación en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades, así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 105. El órgano interno de control contará con la unidad de investigación en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades, así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 105. El órgano interno de control contará con la unidad substanciadora, con las atribuciones, y en los términos que establece la Ley de Responsabilidades; así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.</p>
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 105 Bis. El órgano interno de control contará con la unidad substanciadora en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades, así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de</p>	<p>NO SE REQUIERE ADICIONAR</p>

	conformidad con el reglamento respectivo.	
--	---	--

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; establecer las faltas administrativas graves y no graves, así como las sanciones aplicables a los mismos, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; y con ello, crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

A lo anterior, surgen tres figuras importantes para la aplicación, en su caso, de sanciones administrativas, las autoridades investigadora, sancionadora y resolutora; entendiéndose por “investigadora”, a la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas; por “substanciadora”, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y la resolutora, la que dicta la resolución correspondiente.

Por lo que, en armonización a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades, en lo relativo a la precisión de las unidades con las que cuenta el órgano interno de control, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Además, se adecua la denominación del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para atender los cambios que han surgido en el sistema jurídico estatal, pues de lo contrario pierde positividad y vigencia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 10, 102 en su fracción XVIII, 104, y 105, de la Orgánica del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10. En el proceso de entrega-recepción que con motivo de la conclusión del mandato de la **Presidencia** del Tribunal se realice, participará el **Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, a través del personal que **éste** comisione, en

términos de la Ley de **Entrega Recepción** de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable. Asimismo, deberá de dar cumplimiento al proceso aplicable en la referida Ley, en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 102. ...

I a XVII. ...

XVIII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**;

XIX a XXIII. ...

ARTÍCULO 104. El órgano interno de control contará con la **unidad investigadora, con las atribuciones, y en los términos que establece la Ley de Responsabilidades; así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.**

ARTÍCULO 105. El órgano interno de control contará con la **unidad substanciadora, con las atribuciones, y en los términos que establece** la Ley de Responsabilidades; así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.

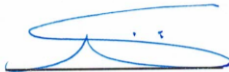

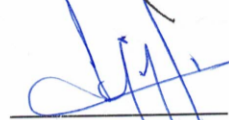

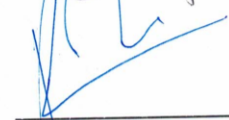
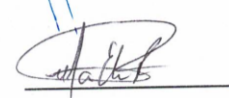
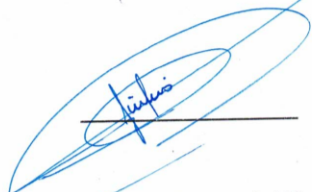
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de octubre de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. MIGUEL ÁNGEL SALAS LÓPEZ SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ VOCAL		<u>A favor!</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable; le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre de 2023, bajo el turno N° 4658, iniciativa presentada por la Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero, que promueve reformar la fracción III del artículo 282, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llegó a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precita comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea reformar la fracción III del artículo 282, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa la legisladora plasma y que a la letra dice:

“Según la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado, la densificación es un fenómeno urbanístico que puede entenderse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXXI. Densificación: acción urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras;

Tiene relación directa con la densidad de vivienda, que se define como el número total de viviendas por hectáreas en el territorio. La densificación se encuentra presente en la Ley y en los instrumentos emanados de ella, ya que tiene diferentes beneficios que se pueden advertir en sus cometidos:

ARTÍCULO 326. Los desarrollos habitacionales correspondientes a la clasificación de densidad muy alta, tienen como objetivo:

I. Optimizar el aprovechamiento de las áreas urbanizables de los centros de población clasificadas con usos habitacionales, así como la disponibilidad del suelo urbano, infraestructura, vialidad y equipamiento urbano;

II. Contribuir a reducir la tendencia expansiva de las ciudades;

III. Disminuir la cantidad y distancia de los viajes intraurbanos;

IV. Promover las condiciones de vida digna en la vivienda mediante los espacios y dimensiones físicas adecuadas que responda a los requerimientos de sus habitantes en beneficio de su desarrollo personal y familiar;

De tal forma que la densificación contribuye a la mejor utilización del suelo para usos habitacionales, contribuyendo incluso a la movilidad y a la vida digna de los habitantes.

Cabe señalar que, respecto a las clasificaciones de densidad, la Ley antes referida en su artículo 325, establece que esta densidad alta tiene 800 habitantes por hectárea y 200 viviendas por hectárea, lo que lo hace propia para contextos urbanos caracterizados por alta demanda.

La densificación no significa precariedad en la vivienda, ya que estas viviendas tienen que cumplir con los requisitos de servicios y de movilidad, así como de calidad.

Por ello, en seguimiento del dispositivo 327 de la Ley antes referida, las acciones de densificación se deben de promover en centros de población del estado que cuenten con un programa de desarrollo urbano de centro de población.

Los programas a su vez son parte de un entramado legal, que incluye el Sistema Estatal de Planeación, mismo que lleva a cabo la regulación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano y metropolitano sostenible en la entidad, y que se integra con los siguientes elementos programáticos: Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas; y los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Es al interior de la estructura programática que debemos de contemplar las acciones de densificación, y de hecho según el artículo 282 de la Ley en comento, se debe incluir en los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano:

ARTÍCULO 282. Los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano procurarán en materia de uso de suelo:

III. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;

Si bien la Ley ya contempla la inclusión de ese elemento en los Programas, las condiciones actuales y las que se proyectan a futuro en el estado, hace necesario que los Programas de Ordenamiento Territorial adicionen de forma expresa la vivienda de interés social dentro de sus acciones de densificación, lo cual es el cometido de esta iniciativa, en vista de la problemática de adquisición de vivienda en San Luis Potosí.

La Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, señaló que San Luis Potosí es la ciudad con el precio de tierra para vivienda más caro de la Zona Bajío; lo que ocasiona que el costo final de la vivienda sea aún más alto: ya que el precio por metro cuadrado habitacional sea de alrededor de 20 mil pesos, este fenómeno se da en la zona metropolitana del estado.¹

Las dificultades económicas para la adquisición de una vivienda, pueden ser un factor que explique la baja en emisión de créditos inmobiliarios en nuestro estado, ya que, según el Índice

¹ <https://inmobiliare.com/san-luis-potosi-es-el-estado-con-el-precio-de-tierra-mas-carro-en-el-bajio/>

de la Sociedad Hipotecaria Federal de Precios de la Vivienda, la demanda de inmuebles disminuyó en un 55.8%, en el año 2022, comparándolo con el 2021.²

No solamente se ha presentado un incremento de precios del suelo en nuestra entidad; también en el último año se ha registrado un aumento en el costo de los materiales de construcción, así como en las tasas de interés; éste último factor impacta directamente a las condiciones de los créditos inmobiliarios, encareciéndolos.

Por estos motivos, se debe apreciar el valor de la vivienda de interés social, sobre todo pensando en el objetivo de un desarrollo territorial adecuado, ante eso se calcula que existe un gran déficit de este tipo de vivienda: “que se estima de al menos 20 mil viviendas, lo que provoca que las prioridades de esta clasificación tengan un precio mayor al que deberían tener, situación que deja a los interesados lejos de poder adquirir la prioridad.”³

Ahora bien, no olvidemos que la llegada de nuevas inversiones industriales a nuestro estado, puede traer consigo una mayor demanda de viviendas y nuevos aumentos en el costo del suelo habitacional en el futuro cercano. Por ejemplo, de acuerdo a la Cámara Nacional para el Desarrollo y Promoción de la Vivienda, el déficit de vivienda se debe en parte a que el desarrollo inmobiliario no ha ido a la par que el desarrollo industrial.⁴ Lo que impacta la disponibilidad de la vivienda de interés social por medio de la demanda, por lo que es necesario reforzar las acciones programáticas.

Finalmente cabe señalar que se propone que la inclusión de la vivienda de interés social en la densificación, tenga que efectuarse bajo los términos de esta Ley y otras aplicables, para que se deban de observar los requisitos en materia de ordenamiento territorial, calidad y espacio de la vivienda y medio ambiente, entre otros.

Ante el escenario actual y el que se puede dar en el futuro para la Entidad, y sobre todo para la zona metropolitana, es necesario garantizar la creación de más vivienda de interés social, por medio de su inclusión en los Programas, para atender a un sector que económicamente ha visto disminuidas sus capacidades de ejercer su derecho a una vivienda digna.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ARTÍCULO 282. Los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano procurarán en materia de uso de suelo:	ARTÍCULO 282. ...
I. La asignación de usos del suelo y destinos compatibles, promoviendo la mezcla de usos del suelo mixtos, procurando integrar las zonas residenciales, comerciales y centros de trabajo, impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población y la adecuada estructura vial;	I. ...
II. La compatibilidad de los servicios públicos y la infraestructura de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cualquier uso de suelo, para zonas urbanizables y no urbanizables;	II. ...

² <https://pulsoslp.com.mx/slp/se-desploma-credito-a-casas-en-2022-shf/1615575>

³ <https://planoinformativo.com/907649/potosinos-con-dificultades-para-la-compra-de-vivienda->

⁴ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/en-aumento-el-deficit-de-viviendas-en-slp-canadevi-9712181.html>

<p>III. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;</p>	<p>III. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales, en caso de la densificación, ésta deberá de incluir la creación de vivienda de interés social bajo los términos de esta Ley y otras aplicables.</p>
<p>IV. La conservación y protección de zonas con valor histórico y cultural que se encuentren abandonadas;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. La dotación de espacios públicos primarios, servicios, equipamiento o infraestructura, en áreas carentes de ellas, para garantizar en éstos acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en especial para mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Incluir la estructura vial primaria y la movilidad;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los Centros de Población, y</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. La acción integrada del sector público que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la dotación de servicios y satisfactores básicos dirigidos a integrar a la comunidad.</p>	<p>VIII. ...</p>

SEXTA. Que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, sus disposiciones son de orden público e interés social; tienen por objeto, entre otras, fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, **mejoramiento y crecimiento de los centros de población**, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente.

SÉPTIMA. Que una vez analizada la iniciativa en comento, la dictaminadora considera que las reformas propuestas por la legisladora, son procedentes en virtud de la importancia que tiene la redensificación de los centros urbanos.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I; y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

E X P O S I C I Ó N

DE MOTIVOS

La redensificación urbana se refiere a la utilización de los espacios vacíos dentro de una zona urbana que tiene la capacidad para albergar más habitantes y por ende más construcciones en el mismo espacio. Pretende evitar grandes extensiones de terrenos baldíos, la mayoría ociosos, donde se desaprovecha la infraestructura básica existente, los servicios públicos, provoca una especulación del suelo incrementando el valor de la tierra y, obliga al crecimiento de la ciudad distante y desconectada. Este tipo de acciones ayuda a frenar la especulación del suelo baldío, cuyo propietario aprovecha el desarrollo urbano para incrementar el valor del predio sin aportar nada al desarrollo y contribuyendo a la expansión urbana.

La redensificación busca concentrar población en áreas determinadas; se vincula con el desarrollo inteligente y se ve comúnmente acompañada de verticalización, mezcla de usos de suelo, renovación y reciclamiento urbano.

Hoy en día, desgraciadamente esta redensificación a la par con la verticalización se toma como un hecho de hacer edificios. El tema de redensificación es mas que eso, es una verdadera renovación urbana que incluye un rediseño de una parte de la ciudad, es un proceso de planeación y de diseño urbano integral y no solo construir edificios aislados de varios niveles sin estacionamientos.

Para lograr una ciudad más compacta y mejor conectada, la redensificación y en su caso la verticalización de los barrios o zonas, son unas de las acciones más importantes que se deben de llevar a cabo en nuestras ciudades durante los próximos años.

Para una verdadera redensificación se requiere, más que hacer muchas casas o construcciones en un terreno baldío, desarrollar instrumentos jurídicos de impulso a esta política, pero en beneficio del usuario y no del intermediario o desarrollador, en suma se tiene que realizar una política y programas integrales con la participación de los diferentes niveles de gobierno, los actores y la sociedad en su conjunto.

Como política urbana se requieren ciudades más compactas, mejor comunicadas, con mínimos desplazamientos de sus habitantes hacia los centros de trabajo, las escuelas, los servicios que le permitan conseguir sus satisfactores con más eficiencia y calidad de vida.

En conclusión, una ciudad densa y compacta es más eficiente que la ciudad dispersa; las ciudades aumentan de tamaño principalmente a través de dos mecanismos: se densifican o se expanden, crecen en vertical o en horizontal; el costo de la administración de una ciudad con baja densidad de población y grandes vacíos urbanos es muy alto desde el punto de vista de transporte público, servicios básicos, vigilancia, aseo, mantenimiento entre otros; así mismo ocasiona movimientos pendulares de la población donde hay zonas que se convierten en dormitorios y alejados de los centros de trabajo, con grandes cargas de vehículos sobre las vías existentes por la falta de un transporte publico adecuado, todo esto en decremento de la calidad de vida de los habitantes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción III del artículo 282, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 282. ...

I y II. ...

III. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales; en caso de la densificación, ésta deberá de incluir, si fuera viable, la creación de vivienda de interés social bajo los términos de esta Ley y otras aplicables.

IV a VIII. ...


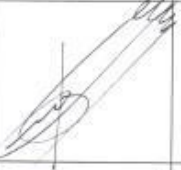

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDÉZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen que REFORMA la fracción III del artículo 282, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (Turno 4658).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 fracciones VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; le fueron remitidas las propuestas de candidaturas para el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2023.

Visto lo anterior, esta comisión se permite emitir el presente dictamen, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 20 fracción I, y 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; compete al Congreso del Estado, por conducto de esta dictaminadora, resolver sobre el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2023.

SEGUNDA. Que la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, fue instituida hace treinta y nueve años, mediante Decreto Legislativo número 237, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de marzo de 1983, mismo que en su artículo único, señaló: “Se instituye la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, en reconocimiento a los ciudadanos potosinos que a través de su obra intelectual, política, social o por sus actos cívicos y su inquebrantable servicio han contribuido a las mejores causas del pueblo mexicano”.

Desde entonces y hasta 2023, el Honorable Congreso del Estado ha conferido este trascendental galardón a treinta y seis ciudadanas y ciudadanos que, a través de su trabajo y acciones, han puesto muy en alto el nombre de San Luis Potosí.

Es así que desde su creación, la Presea al Mérito “Plan de San Luis” ha sido otorgada a las siguientes personas: Jesús Silva Herzog, Francisco Martínez de la Vega, Miguel Álvarez Acosta, Graciano Sánchez Romo, Antonio Rocha Cordero, Agustín Olivo Monsiváis, Oralia Gutiérrez de Sánchez, Joaquín Antonio Peñalosa, José Antonio Padilla Segura, María de Jesús Villanueva viuda de Belloc, Alfonso Lastras Ramírez, Rafael Montejano y Aguinaga, José de Jesús Macías Mendoza, Félix Dahujare Torres, María del Socorro Sierra Rivera, Raúl Gamboa Cantón, Joaquín Arias Méndez, Mario Lozano González, Beatriz Josefa Velázquez Castillo, Fernando Domínguez García, Ana María Alba Maldonado, Adolfo Miguel Benavente Duque, Obed Hernández Herrera, José Carmen García Vázquez, Carlos Jonguitud Barrios, Alejandro Fernández Montiel, César Cervantes Díaz de Sandi, Paola Michelle Longoria López, Elías Francisco Naif Chessani, Miguel García Maldonado, José Morales Reyes, Socorro Vázquez Ríos, María de los Ángeles Hermosillo Casas, Emmanuel Rafael Marcos Coulón Castro, Roberto Mar Acosta y Ricardo Cordero de Avila.

TERCERA. Que en Sesión Ordinaria de esta Soberanía de fecha 25 de marzo del año 2024, el Honorable Congreso del Estado aprobó la convocatoria pública para el otorgamiento de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, edición 2023.

CUARTA. Que durante el periodo de recepción de candidaturas, esto fue del 1° al 12 de abril del 2024, fueron recibidas un total de 9 propuestas, a favor de las personas siguientes:

- 1.- LIC. PSICOLOGA RAQUEL TREVIÑO MUÑOZ.
- 2.- C. EDUARDO BENDECK TORRES.
- 3.- C. ADRIANA SARAI RODRIGUEZ PEREZ.
- 4.- C. MARCELINO EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ.
- 5.- ING. ENRIQUE AUCES MACIEL. (POS-MORTEM).
- 6.- C. FRANCISCO A. ZAPATA RODRIGUEZ.
- 7.- C.P. FERNANDO MONTELONGO AZUA.
- 8.- C.C. RAUL MALDONADO LUNA E HIJA MIRANDA MALDONADO MARTINEZ.
- 9.- C. AARON RODRIGUEZ ARELLANO “EL MIL MASCARAS”

QUINTA. Que con fecha 15 de abril de 2024, en cumplimiento al punto tres de las bases de la convocatoria pública, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, celebró reunión de trabajo en la que diputadas y diputados analizaron las candidaturas recibidas.

SEXTA. Que al revisar el currículum vitae y documentales de las candidaturas, se advierte que todas ellas son de gran valía por las aportaciones y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, llegándose a la plena convicción que todos los aspirantes son dignos merecedores de un estímulo de esta naturaleza. Empero, con base a su trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos, esta dictaminadora determinó proponer al Pleno de este H. Congreso Constitucional al extinto **Enrique Auces Maciel**, como la persona merecedora, a recibir la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, en su edición 2023; sin que este hecho demerite el merecimiento de quienes no resultaron electos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de entregarse y, se otorga pos-mortem, la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, año 2023, al extinto **Enrique Auces Maciel**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Presea al Mérito “Plan de San Luis” fue instituida mediante el Decreto Legislativo No. 237 publicado el 4 de marzo de 1983, cuyo propósito fundamental es enaltecer a los ciudadanos potosinos, por su obra intelectual, artística, cultural, científica, política, altruista y heroica. Desde su creación, la Presea al Mérito “Plan de San Luis” ha sido otorgada a treinta y seis personalidades, las que a través de su trabajo y acciones han contribuido al enaltecimiento de San Luis Potosí.

El extinto **Enrique Auces Maciel**, nació en la Ciudad de San Luis Potosí el 17 de julio de 1956, y falleció el 18 de febrero de 2019.

Fue el segundo de 5 hijos del matrimonio de María del Refugio Maciel Moreno (+) y Margarito Auces Castillo (+). Siempre percibieron en él una gran inteligencia, ya que desde pequeño "ayudaba" a su mamá a reparar todo tipo de artículos eléctricos en casa.

Sus primeras enseñanzas las recibió en Colegio Manuel José Othón, la secundaria Técnica la aprobó en el Instituto Salesiano Carlos Gómez, en donde seguían predominando su espíritu de ayuda, más tarde en el Tecnológico Regional de San Luis Potosí, estudiando la carrera de Ingeniería Industrial en Electrónica, donde llegó a ser Presidente de mesa de pasantes generación 1976-1980.

En su adolescencia siempre mostró carácter de líder y sabía unir a todos los que estaban cerca de él, mantuvo frases "todo está controlado", "haz lo que te dicte tu corazón", "lo bueno, lo puro, lo limpio y lo necesario".

De ahí se desprenden probablemente sus dos líneas de acción en su vida:
Seguir siempre ayudando y arreglar el mundo

Dentro de su mente germinó la semilla del "debemos y podemos ayudar a los demás" simplemente RECONOCIENDO su valor como persona y fue con esta idea convertida en acción material, física y palpable el motivo por el cual se echó al hombro una misión que en estos tiempos actuales nadie, o pocos seres humanos, realizamos, es decir, reconocer al semejante que es una gran persona de éxito, no sólo en el aspecto económico, sino en sus valores, esfuerzos, talentos y su constancia.

Dedicó más de 30 años al negocio familiar llamado "Alaska Nevería", en donde aprendió principios y valores fundamentales, siendo su filosofía de vida el desarrollo humano pues lo considera como una verdadera opción para lograr una vida plena. Asistió a infinidad de cursos y seminarios, logrando ser instructor de los mismos.

En 1999, sus esfuerzos se cristalizaron al fundar Trayectoria de Éxito S. C. iniciativa privada sin fines de lucro que ideó, fundó y dirigió desde 1999 hasta febrero 2019, siendo el propósito el fortalecer la cultura del reconocimiento en nuestro estado, promoviendo eventos de reconocimiento a personas destacadas y destacables como una fuente generadora de modelos de vida para la comunidad con énfasis en la juventud. Podríamos definir la misión de Trayectoria de Éxito, S. C., como única y exclusivamente, a RECONOCER EL EXITO DE LO DEMAS, Palabras de él: "Hacer felices a los demás".

Al entregar la Presea "Trayectoria de Éxito" surge la idea de compartir estas experiencias de vida a las nuevas generaciones en sus aulas de clase, donde escuchan los estudiantes lo que no está plasmado en ningún libro, a esto lo llamo "Enlaces Generacionales", y de ahí se desprende en el año 2006 el Certamen "Medalla Estudiantes Ejemplares" reconocimiento al alto desempeño académico.

A lo largo de estos 25 años se encontró con personajes destacados y sus familias con ese gran valor de ser humano, que el Ing. Enrique Auces Maciel forjo y consolidó; en el año 2013, aquella idea se ha tornado en un ideal y madurando aquella iniciativa se ha transformado en una Fundación y ha adoptado nuevos retos como son la promoción a la mejora continua y la acción comunitaria.

Los dos reconocimientos, se han convertido en una aspiración por conseguir, ya que los motiva a seguir trabajando por sus sueños y alcanzar sus objetivos. Que hoy ya no es un proyecto de reconocimiento, ¡es una realidad! todo aquél que ha recibido alguno de estos dos reconocimientos de “Fundación Trayectoria de Éxito”, habrá de afirmar que ha tocado su vida para bien suyo y de sus familias.

Además, también ha creado otra línea de acción llamada “Medalla Estudiantes Ejemplares”, esto es en el campo del estudio y la perseverancia para cientos de estudiantes, a los que se le reconoce su esfuerzo académico agrupando a las máximas casas de estudio en el estado con el único fin de reconocer al alto desempeño y que sirva como ejemplo para toda la población estudiantil como una gran motivación de hacer las cosas como se debe.

Se sorprende uno al acezar y palpar el esfuerzo y dedicación al estudio y enterarse de los logros estatales, nacionales e internacionales de los jóvenes galardonados.

¿Por qué? podríamos hacernos esta pregunta, ¿RECONOCER A LOS DEMAS? parece un término desfasado en nuestros días, solo puede afirmarse con las palabras del Ingeniero Enrique Auces "Si quieres, todo está controlado" así como "Honor, respeto y reconocimiento a quien ha dedicado años de su vida otorgando esto mismo a sus semejantes". Siempre fue muy leal a la causa que predicaba y actuó acorde con lo que pensaba, creía y solo lo marco desde su infancia, consolidándose como una persona de éxito tanto en su vida personal, familiar y profesional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, otorga la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, año 2023, a **ENRIQUE AUCES MACIEL**, post-mortem.







TRANSITORIOS

PRMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Cítese a la **C. VICTORIA ALONSO HERRERA** cónyuge supérstite para que, en Sesión Solemne, reciba el galardón que se le ha conferido.

TERCERO. El H. Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito “PLAN DE SAN LUIS”, año 2023, en Sesión Solemne, ante la presencia de los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, en el “Teatro de la Paz” declarado recinto oficial provisional, el 22 de abril de 2024.

DADO EN SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALES SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN VOCAL	A FAVOR	
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ VOCAL	A Favor!	

FIRMAS DE COMISIÓN DE LA PRESEA AL MÉRITO PLAN DE SAN LUIS EDICIÓN EDICION 2023.

Dictámenes
con
Minuta Proyecto
de
Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del dieciséis de junio de dos mil veintidós, fue presentada por las y los legisladores. José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Salvador Isais Rodríguez, José Antonio Lorca Valle, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Emma Idalia Saldaña Guerrero, María Aranzazu Puente Bustindui, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Bernarda Reyes Hernández, Rubén Guajardo Barrera, Juan Francisco Aguilar Hernández, Alejandro Leal Tovías, Edmundo Azael Torrescano Medina, Ma. Elena Ramírez Ramírez, María Claudia Tristán Alvarado, y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, iniciativa mediante la que plantean adicionar párrafo al artículo 8°, éste como tercero, por lo que actual tercero pasa a ser párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1683**, a las comisiones de Puntos Constitucionales; y la otrora de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones V y XVII, 103 y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Derechos Humanos; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el dieciséis de junio del dos mil veintidós, y respecto de ella se solicitaron prórrogas.

SÉPTIMA. Que la iniciativa en estudio se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el crecimiento exponencial de la población en San Luis Potosí, resulta necesario la implementación de medidas que coadyuven a la simplificación del ejercicio de sus derechos, sobre todo al momento en que estos se movilizan para el desarrollo de sus actividades, cualesquiera que estas sean.

El flujo constante de personas en todo el territorio estatal permite que el desarrollo socio económico en la entidad sea dinámico, haciendo que la movilidad sea un elemento esencial para alcanzar el progreso, por esta razón, es necesario que nuestra normatividad local reconozca el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

A este respecto, al hablar de movilidad es preciso mencionar que no se busca el simple desplazamiento de las personas, si no, considerar la satisfacción de las necesidades o deseos que motivan a moverse, para esto se deben cumplir ciertas condiciones que permitan que ese desplazamiento cumpla con su objetivo.

En primer lugar, se debe garantizar la seguridad de las personas que se desplazan por las diferentes vialidades que conforman el territorio estatal, previniendo o minimizando los daños y efectos que puedan poner en riesgo su integridad física.

También debe garantizar la accesibilidad, en el sentido de que, cualquier ser humano, más allá de su condición física o de sus facultades cognitivas, pueda desplazarse sin perjuicio o complicación, es decir con comodidad y la mayor autonomía posible.

Asimismo, se debe buscar eficientar los recursos que todas las personas utilizan al momento de desplazarse, es decir, un máximo aprovechamiento de las vialidades y los medios de transporte con el mínimo de costos posible.

De igual manera, debe estar orientado a la sostenibilidad a razón de conseguir el uso racional de los medios de transporte que se utilicen en el desplazamiento, con el objetivo de mejorar nuestro entorno al causar un impacto ambiental mínimo.

Del mismo modo es necesario que las vialidades y los medios utilizados para desplazarse sean de calidad, es decir que cumplan con los requerimientos mínimos para su óptimo funcionamiento.

Igualmente, se debe tener un enfoque inclusivo que responda positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, entendiendo que la diversidad no es un problema, sino una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad a través de la movilidad.

Finalmente el desplazamiento debe darse en condiciones de igualdad para todas las personas reduciendo las brechas existentes por cualquier condición de vulnerabilidad.

Siendo estas condiciones un elemento esencial para una adecuada movilidad es necesaria la implementación de un marco jurídico adecuado a los requerimientos del pueblo potosino, en ese sentido y ante la particularidad que representa esta entidad como parte del territorio nacional, se busca, con la presente iniciativa, establecer el principio de la movilidad como un derecho de todos los y las potosinas dentro de nuestra Constitución Local.

Es menester mencionar que, en 2012 se publicó el Informe Especial del Derecho a la Movilidad, que por primera vez lo define como “el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo”, contextualizándolo como un derecho económico, social y cultural. Al definirlo así, abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados entre sí, que deben eventualmente ser reconocidos en los instrumentos legales. A partir del informe de la CDHDF & ITDP, los estados han ido progresivamente incorporando el derecho a la movilidad, en sus legislaciones estatales. La primera entidad que lo hizo fue la Ciudad de México (el entonces Distrito Federal) en su Ley de Movilidad en julio de 2014.

*La Constitución de la **Ciudad de México** establece en su artículo 13, apartado E lo siguiente:*

1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.

***Quintana Roo** estipula en el artículo 19 de su Constitución:*

Se reconoce el derecho de toda persona y colectividad, a la movilidad bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio ambiente. Toda persona con

discapacidad tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas para su desplazamiento.

*El Estado de **Aguascalientes** refiere en el artículo 4 de su Norma Fundamental:*

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, comodidad, inclusión e igualdad, que permita el libre desplazamiento de todas las personas dentro del territorio estatal para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo; y a una jerarquía de movilidad, otorgando siempre prioridad a los peatones, personas con discapacidad y conductores de vehículos no motorizados, viendo siempre por una cultura de movilidad sustentable.

*Por su parte, la Constitución del **Estado de México** en su artículo 5 manifiesta:*

El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

*En este mismo sentido, el artículo 3 y 11 de la Constitución de **Nuevo León** establecen:
Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.*

Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por las leyes en la materia. El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho con base en los objetivos de inclusión, funcionalidad y movilidad sustentable de las vías públicas.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, aceptabilidad, exigibilidad e igualdad y a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida. En el desarrollo de políticas y obras públicas, el Estado y los municipios, de acuerdo a la jerarquía de movilidad, darán prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.

Toda persona tiene derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de los usuarios más vulnerables, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

Ahora bien, de las 32 entidades que tiene el país, en 15 de ellas hay leyes de movilidad, aunque en tres de ellas (Estado de México, Oaxaca e Hidalgo) esta se complementa todavía con otra ley. Chihuahua tiene una Ley de Transporte nueva (marzo 2020), que si bien no lleva en el nombre la palabra movilidad, puede incorporarse a este grupo.

Sin duda el logro más importante en materia de movilidad se dio cuando en Congreso de la Unión declaró aprobada, con el aval de 23 legislaturas locales, en diciembre de 2020 la reforma constitucional en materia de movilidad y seguridad vial, lo que trajo como consecuencia la necesidad de legislar para expedir la ley reglamentaria en la materia, misma que fue aprobada por la Cámara de Diputados, en su facultad de revisora, en marzo del presente año, y que, por consiguiente obliga a las entidades federativas a armonizar sus leyes respecto a este tema. En

esta tesitura, siendo nuestra Constitución Local por jerarquía de leyes y por ser el instrumento donde, en primer término se plasman los derechos de las y los potosinos, la primera en deber armonizarse.

Por todo lo anterior, resulta indispensable la actualización de nuestra Constitución no solo para que la movilidad sea reconocida como un derecho de todos los potosinos y también como un elemento clave en la gestión de nuestro estado, si no, para estar en condiciones de cumplimentar lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, expedida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Como integrantes de un congreso emanado del pueblo, no podemos mantenernos al margen del reajuste legislativo que permita reflejar prácticas positivas en favor del pueblo potosino.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1683**. Sin embargo, se destaca que en Sesión Ordinaria del nueve de noviembre de dos mil veintitrés, fue aprobada iniciativa que propone reformas al artículo 8º de la Constitución Estatal, quedando pendiente la declaratoria. Por lo que se inserta una columna que contiene las modificaciones aprobadas, y en consecuencia se considera que el párrafo propuesto se adicione como párrafo quinto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	REDACCIÓN APROBADA EN LA SESIÓN DEL 9-XI-2023	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1683
<p>ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley, bajo principio de igualdad consagrado en este precepto, el Estado promoverá la igualdad de oportunidades y condiciones en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social, cultural y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, los ordenamientos secundarios deben prever disposiciones que la garanticen, y las autoridades velar por su cumplimiento.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en</p>

<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>...</p> <p>El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género.</p>	<p>los términos que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---	--

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa en estudio, es que, en armonía con el artículo 4º párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecer en la Constitución del Estado, el derecho a la movilidad, alcances con los que coinciden las dictaminadoras.

Haciendo propios los argumentos vertidos en diverso instrumento parlamentario recaído a iniciativas atinentes al derecho a la movilidad.

Válidamente se puede afirmar que el derecho a la movilidad está vinculado también con el derecho al espacio público e, incluso, por ser el lugar donde las personas han elegido habitar.¹ El fenómeno de la movilidad no es exclusivo de las grandes ciudades, sino de cualquier ubicación geográfica en la que se encuentre una persona y tenga que desarrollar su vida cotidiana. Por ende, el libre tránsito o circulación es primordial, aunque en algunos casos presenta distintos retos para los asentamientos humanos. Por ejemplo, la gran cantidad de transporte automotriz en las ciudades ha provocado altas emisiones de contaminantes atmosféricos. El documento Perspectivas del Medio Ambiente: América Latina y el Caribe GEO ALC 3, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), advierte de la mala calidad del aire por el funcionamiento inadecuado de las fuentes móviles y fijas de emisiones, entre otros factores, por los patrones de movilidad y el servicio de transporte.²

En el tema que nos ocupa, desde mediados del siglo pasado se han adoptado diversos instrumentos internacionales que prevén y dan sustento al derecho a la movilidad, entre ellos:

	Artículo 13
--	--------------------

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Movilidad, vivienda y derechos humanos, 1ª edición: noviembre, 2016, p.4. Puede verse en: <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf>. Consultado el 21 de junio de 2023.

² Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Perspectivas del medio ambiente: América Latina y el Caribe GEO ALC 3, 2010. Puede verse en: <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf>. Consultado el 22 de junio de 2023.

<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.³
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 22 Derecho de Circulación y de Residencia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1) puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.⁴
<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: <ol style="list-style-type: none"> a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; b) al g)...

³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. La Declaración Universal de Derechos Humanos, diciembre de 1948. Puede verse en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultado el 25 de junio de 2023.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Puede verse en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>. Consultado el 25 de junio de 2023.

	h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones. ⁵
--	---

El derecho a la movilidad está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social y tiene, entre otros fines, mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos humanos, en lo especial cuando han de adoptarse medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible. Por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha sostenido que la seguridad vial se refiere a las medidas adoptadas para reducir el riesgo de lesiones y muertes causadas por el tránsito. A través de la coordinación y colaboración intersectorial, los países de la región de las Américas pueden mejorar la legislación sobre seguridad vial, creando un entorno más seguro, accesible, y sostenible para los sistemas de transporte y para todos los usuarios.

Por lo expuesto, las comisiones de Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones V y 103 y XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la movilidad está vinculado también con el derecho al espacio público e, incluso, por ser el lugar donde las personas han elegido habitar.⁶ El fenómeno de la movilidad no es exclusivo de las grandes ciudades, sino de cualquier ubicación geográfica en la que se encuentre una persona y tenga que desarrollar su vida cotidiana. Por ende, el libre tránsito o circulación es primordial, aunque en algunos casos presenta distintos retos para los asentamientos humanos. Por ejemplo, la gran cantidad de transporte automotriz en las ciudades ha provocado altas emisiones de contaminantes atmosféricos. El documento Perspectivas del Medio Ambiente: América Latina y el Caribe GEO ALC 3, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), advierte de la mala calidad del aire por el funcionamiento inadecuado de las fuentes móviles y fijas de emisiones, entre otros factores, por los patrones de movilidad y el servicio de transporte.⁷

En el tema que nos ocupa, desde mediados del siglo pasado se han adoptado diversos instrumentos internacionales que prevén y dan sustento al derecho a la movilidad, entre ellos:

⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer, septiembre de 1981. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>. Consultada el 26 de junio de 2023.

⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Movilidad, vivienda y derechos humanos, 1ª edición: noviembre, 2016, p.4. Puede verse en: <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf>. Consultado el 21 de junio de 2023.

⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Perspectivas del medio ambiente: América Latina y el Caribe GEO ALC 3, 2010. Puede verse en: <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf>. Consultado el 22 de junio de 2023.

<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.⁸</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 22 Derecho de Circulación y de Residencia</p> <p>1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.</p> <p>3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.</p> <p>4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1) puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.⁹</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <p>1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.</p> <p>2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:</p> <p>a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;</p> <p>b) al g)...</p>

⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. La Declaración Universal de Derechos Humanos, diciembre de 1948. Puede verse en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultado el 25 de junio de 2023.

⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Puede verse en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>. Consultado el 25 de junio de 2023.

	h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones. ¹⁰
--	--

El derecho a la movilidad está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social y tiene, entre otros fines, mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos humanos, en lo especial cuando han de adoptarse medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible. Por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha sostenido que la seguridad vial se refiere a las medidas adoptadas para reducir el riesgo de lesiones y muertes causadas por el tránsito. A través de la coordinación y colaboración intersectorial, los países de la región de las Américas pueden mejorar la legislación sobre seguridad vial, creando un entorno más seguro, accesible, y sostenible para los sistemas de transporte y para todos los usuarios.

Con el crecimiento exponencial de la población en San Luis Potosí, resulta necesaria la implementación de medidas que coadyuven a la simplificación del ejercicio de sus derechos, sobre todo al momento en que se moviliza para el desarrollo de sus actividades, cualesquiera que éstas sean.

El flujo constante de personas en todo el territorio estatal permite que el desarrollo socio económico en la Entidad sea dinámico, haciendo que la movilidad sea un elemento esencial para alcanzar el progreso, por esta razón, es necesario que nuestra normatividad local reconozca el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, y calidad, entre otras.

Al hablar de movilidad es preciso mencionar que no se busca el simple desplazamiento de las personas, si no considerar la satisfacción de las necesidades o deseos que motivan a moverse, para ello se deben cumplir ciertas condiciones que permitan que ese desplazamiento cumpla con su objetivo.

En primer lugar, se debe garantizar la seguridad de las personas que se desplazan por las diferentes vialidades del territorio estatal, previniendo o minimizando los daños y efectos que puedan poner en riesgo su integridad física.

En segundo término, es pertinente eficientar los recursos que todas las personas utilizan al momento de desplazarse, es decir, un máximo aprovechamiento de las vialidades y los medios de transporte con el mínimo de costos posible.

Además, es preciso orientar a la sostenibilidad a razón de conseguir el uso racional de los medios de transporte que se utilicen en el desplazamiento, con el objetivo de mejorar nuestro entorno al causar un impacto ambiental mínimo.

¹⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer, septiembre de 1981. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>. Consultada el 26 de junio de 2023.

Asimismo, se ha de atender que las vialidades y los medios utilizados para desplazarse sean de calidad, es decir que cumplan con los requerimientos mínimos para su óptimo funcionamiento.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 4º párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la movilidad, se adiciona el párrafo quinto al artículo 8º de la Constitución Política Estatal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el párrafo quinto al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

T R A N S I T O R I O S

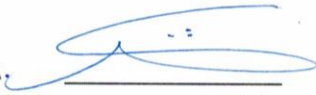


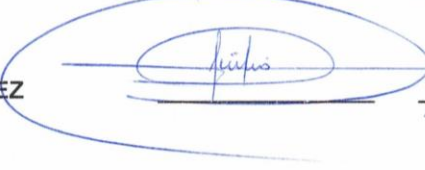
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.





D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N E L A U D I T O R I O “L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z”, D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S V E I N T E D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I C U A T R O.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, E N L A S A L A “F R A N C I S C O G O N Z Á L E Z B O C A N E G R A”, D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S V E I N T I C I N C O D Í A S D E L M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I C U A T R O.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARIANA CONCEPCIÓN CALVILLO MC COY PRESIDENTA	<u>a Favor</u>	
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE	<u>A FAVOR</u>	
DIP. LIDIA NAYELLY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA	<u>A FAVOR</u>	
DIP. MIGUEL ÁNGEL SEGURA MÉNDEZ VOCAL	<u>A FAVOR</u>	
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL	_____	_____

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del siete de marzo del año en curso, fue presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, iniciativa mediante la que plantea adicionar fracción IV, por lo la actual IV, pasa ser la fracción V, del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **5537**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el siete de marzo de esta anualidad.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, turnada con el número **5537**, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del conjunto de derechos de los ciudadanos, contempla el de petición en los artículos 8º y en el segundo párrafo del numeral 9º:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Sobre la naturaleza de esta disposición, que es una de las originales que permanecen en la Carta Magna, cabe resaltar que el derecho de petición:

“Jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud. En este mismo sentido (...) puede considerarse como el derecho que tienen los habitantes de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidor público.”¹

La historia de esta disposición en México se remonta a la primera mitad del siglo XIX, cuando fue incluida en la Constitución, y en cuanto a su desarrollo, el Poder Judicial se ha ocupado de definir su práctica en materias Civil, Administrativo e incluso Jurisdiccional; resaltando entre otras cosas

¹David Cienfuegos Salgado. *El derecho de petición en México*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5629/11.pdf>

su alcance, ya que, debido a su naturaleza general, ninguna autoridad está excluida de su cumplimiento.

Estos derechos están contemplados dentro de las garantías protegidas por la Constitución Política, y por tanto son válidas en todo el territorio nacional; a este respecto las Leyes Fundamentales establecen como parte de sus fundamentos las garantías Constitucionales, como es el caso del segundo párrafo del artículo 7º de la Carta Magna de la Entidad potosina:

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias.

Para el caso del derecho de petición, es dable asentar que, con la disposición antecitada, tal garantía queda abarcada para el estado de San Luis Potosí; sin embargo, resulta esencial que el derecho de petición sea establecido de forma expresa en la Constitución del Estado por los siguientes motivos.

Primeramente, se requiere una formulación más exacta del precepto Constitucional; ya que el artículo 8º de la Constitución de la República, de hecho, reconoce dos derechos: en su primer párrafo, aquel relativo a la petición, y el segundo a recibir una respuesta de las autoridades, siendo el caso de que el segundo se produce al ejercer el primero.

Sin embargo, se debe procurar la claridad de las garantías al enunciarlas de forma concatenada y clara, por lo que se propone la siguiente adición al esquema de derechos de prerrogativas de la ciudadanía potosina:

Ejercer el derecho de petición ante las autoridades en el estado, y de recibir una respuesta a dicha petición, que deberá ser por escrito, fundamentada y en breve término.

Se busca por tanto fortalecer y consolidar ambas garantías establecidas en la Constitución, así como establecer que la respuesta de las autoridades deberá estar fundamentada. Por otro lado, se continúa con la expresión Constitucional relativa al tiempo de respuesta, que es “en breve término”, debido a la amplitud variable que pueden tomar las peticiones, y en forma recíproca, la formulación de respuesta por parte de las autoridades; además de que se pretende privilegiar la fundamentación de la respuesta sobre el tiempo que tome.

En segundo término, si bien la Carta Magna de la República garantiza esas prerrogativas a todos los ciudadanos del país de modo general, su inclusión en la Constitución local, cristaliza de forma expresa este derecho para su ejercicio por parte de los ciudadanos del estado; de lo anterior se coligen también obligaciones concretas para las autoridades en la entidad, tanto en el aspecto de los derechos, como la forma del deber de dar una respuesta.

En tercer lugar, y de forma tangente al anterior punto, en lo relativo a la resolución que las autoridades consultadas deben emitir para los ciudadanos, se propone extender la disposición Constitucional, con el fin de establecer la obligación de las autoridades de fundamentar la respuesta, por lo que, de forma práctica, se impulsaría al menos un análisis de las peticiones.

En último término, el estudio del derecho comparado, muestra que es viable adicionar este derecho a la constitución estatal para reforzarlo, al considerar que, por ejemplo, está presente en las Constituciones de los estados de Oaxaca, Nuevo León, Hidalgo Quintana Roo, Tlaxcala, entre otros.

Tanto históricamente como desde una perspectiva de gobernanza, el derecho de petición debe ser contemplado en su justa dimensión, y su ejercicio, por parte de los ciudadanos, debe ser fomentado no únicamente a nivel federal, sino también en el ámbito estatal y municipal; lo que es el objetivo de esta iniciativa de Ley, concretando un precepto Constitucional en beneficio de los habitantes de nuestro estado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **5537**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 5537
<p>ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares y consultas ciudadanas que lleven a cabo las autoridades competentes;</p> <p>II. Poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;</p> <p>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y</p> <p>III.- Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios; y</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>IV.- Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades en el estado, y de recibir una respuesta a dicha solicitud, misma que deberá formularse por escrito, estar fundamentada y realizarse en breve término, y</p> <p>V. Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que se analiza es que en el artículo 26 de la Constitución Política Estatal, en el cual se establecen las prerrogativas de las y los ciudadanos, se adicione una fracción en la cual se precise el derecho de petición, en armonía con lo previsto en el numeral 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objetivo con el cual coinciden quienes integramos la Comisión que dictamina, por lo que valoramos la pertinencia de que la redacción de la prerrogativa en comento, quede en los términos de la fracción del artículo 35 Constitución General, que a la letra dispone: *“Ejercer en toda clase de negocios*

el derecho de petición.” Complementado la estipulación con lo previsto en el arábigo 8º del propio Pacto Político Federal.

Es así que proponemos la siguiente redacción:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 5537	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares y consultas ciudadanas que lleven a cabo las autoridades competentes;</p> <p>II. Poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;</p> <p>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y</p> <p>III.- Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios; y</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>IV.- Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades en el estado, y de recibir una respuesta a dicha solicitud, misma que deberá formularse por escrito, estar fundamentada y realizarse en breve término, y</p> <p>V. Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II.</p> <p>... .</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. Ejercer el derecho de petición, el cual deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.</p> <p>A toda petición recaerá acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual deberá de hacerlo del conocimiento de la persona peticionaria, en breve término, y</p> <p>V. ...</p>

Por lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 1113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El derecho de petición, considerado como el derecho de toda persona de dirigir peticiones a cualquier órgano de gobierno, cobra relevancia como tal particularmente en el siglo XIX. No obstante, podríamos considerar algunos antecedentes virreinales sobre esta materia. Lo anterior si pensamos en el derecho que tuvieron los súbditos del rey de dirigir peticiones y súplicas a éste a través de los distintos órganos de gobierno que constituían el engranaje político de la monarquía. Fue común, por ejemplo, que los súbditos americanos solicitaran mercedes, cargos, rentas o prebendas al rey a través de las audiencias o gobernaciones.¹

No obstante, aquellas peticiones se limitaban a aspectos prácticos, sin invadir aspectos que tuvieran que ver con la forma de gobierno indiano. Sin embargo, el antecedente más directo del derecho de petición lo encontramos en Inglaterra en la Bill of Rights de 1689, donde se señaló como un derecho de los súbditos presentar peticiones al rey, declarando como ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios.² Mismos señalamientos empezarán a aparecer, tiempo después, en los textos constitucionales estadounidenses y franceses. La Constitución de Cádiz no fue muy explícita en esta materia, en su artículo 373 sólo señaló que todo español tenía el derecho a representar a las Cortes o rey para reclamar la observancia de la Constitución.³ El derecho explícito de petición no apareció sino hasta la Constitución española de 1837.

Algo similar pasó en el caso mexicano, mientras estuvo vigente la Constitución de Cádiz se aplicó el mismo texto mencionado, no obstante, en 1814, en plena Guerra de Independencia, la Constitución de Apatzingán declaró, en su artículo 37, que a ningún ciudadano debía coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.⁴ Como puede verse, si bien en este texto hay todavía limitantes a este derecho y persiste la herencia gaditana, se había avanzado al señalar el derecho de reclamo ante las autoridades. A pesar de esto, el derecho de petición no ganó mucho terreno en las décadas de 1820-1830, ni siquiera la Constitución de 1824 lo contempló. Habrá que esperar hasta la cuarta década del siglo XIX para que dicha prerrogativa obtuviera nuevos espacios.

Será en el Acta Constitutiva de Reformas de mayo de 1847, donde de forma explícita se ratifique el mencionado privilegio, en su artículo 2º se estableció que era derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición y reunirse para discutir negocios públicos.⁵ Con lo anterior se reconocía no sólo el derecho de participar en el gobierno, lo que sí se había retomado desde la Constitución de Cádiz, sino que se reconoció el mencionado derecho de petición al gobierno y se despenalizó la libertad de reunirse para discutir asuntos políticos, algo que todavía en las constituciones de los años veinte del siglo XIX aparecía como un delito.

Estos mismos puntos fueron retomados años más tarde, en 1856, en el artículo 23 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.⁶ No obstante, fue en el Proyecto de Constitución Política de ese mismo año, donde se detalló de forma más explícita el derecho de petición. En su artículo 29, se estableció como inviolable dicho privilegio “ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa”,⁷ señalando que en todas las peticiones elevadas a los órganos de gobierno se haría saber el resultado al peticionario. Así quedó asentado también en el artículo 8º de la Constitución de 1857:

Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe

*recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.*⁸

Dicho artículo fue el antecedente directo del texto constitucional de 1917, sobre la misma materia, que permaneció casi sin cambios desde 1856. La importancia del derecho de petición fue tal y era tan común para entonces que ni siquiera el establecimiento del Segundo Imperio pudo derogarlo. El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, en 1865, ordenó también en su artículo 8º como un derecho de todo mexicano el obtener audiencia del emperador y presentarle sus peticiones y quejas.⁹ Sin embargo, se agregó al texto: “Al efecto ocurrirá a su gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo”, con lo cual, se hacía remisión expresa a un ordenamiento secundario para poder cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho reconocido.¹⁰

A pesar de esto, el triunfo de los liberales y el derrocamiento del gobierno de Maximiliano volvió a dar toda su fuerza a la Constitución de 1857, razón por la cual su artículo 8º volvió a recuperar toda su vigencia. El texto permaneció así durante todo el último tercio del siglo y a inicios del XX la Revolución Mexicana lo reivindicó y actualizó como parte de sus demandas. Como se aprecia en el texto constitucional de 1917, casi se retomó íntegro el artículo 8º constitucional de 1857. Pasaría tiempo para que el derecho de petición ganara nuevos espacios en los textos jurídicos mexicanos.^{2”} (...)

¹ En la Novísima Recopilación española se asienta: “liberal se debe mostrar el rey en oír peticiones y querellas a todos los que a su corte vinieren a pedir justicia; porque el rey, según la significación de su nombre, se dice regente o regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque la celestial majestad recibe el poderío temporal”. Bartomeu Colom Pastor, *El derecho de petición*, Marcial Pons, Universidad de las Islas Baleares, Madrid, 1997, p. 21.

² Sobre la importancia de la carta de derechos inglesa véase Nazario González, *Los derechos humanos en la historia*, Edicions Universitat de Barcelona, Servei de Publicacions, Barcelona, 1998, pp. 33-40.

³ Constitución Política de la Monarquía Española, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7>.

⁴ “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, Apatzingán, 1814, en *Textos fundamentales del constitucionalismo mexicano*, Miguel Ángel Porrúa, México 2014.

⁵ Acta Constitutiva de Reformas sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, 1847, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>.

⁶ Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, 1856, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>.

⁷ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo I: “Textos previos, comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 1-15”, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, México, 2012, p. 813.

⁸ Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

⁹ Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf>.

¹⁰ David Cienfuegos Salgado, *El derecho de petición en México*, UNAM-III, México, 2004, p. 11, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1336/4.pdf>.

El derecho de petición se reconoce en documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19 que prescribe: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

Así como en el ordinal 13.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: *“Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”* (...)

Y en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado criterios al respecto, al tenor siguiente:

² Recuperado de [Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, vol. VI \(unam.mx\)](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1336/4.pdf)

“Registro digital: 2028066

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 12/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1785

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de petición, entendido como la prerrogativa de los ciudadanos para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables; se encausa como uno de los pilares de la democracia representativa en la que los ciudadanos no se limitan a votar; sino que tienen una participación activa en la dirección de los negocios públicos; y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros. Luego, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática, en la que el voto no es el único instrumento de representación ciudadana y en la que estos derechos no sólo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas, sino sobre todo para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos. Se trata de un derecho de suma importancia para el orden jurídico nacional y es relevante entenderlo en el contexto de una sociedad moderna en la que las tecnologías de la información han presentado una evolución importante y un uso cada vez más generalizado.

Justificación: El derecho de petición ha tenido un papel relevante en el surgimiento y desarrollo de las democracias y ha sido caracterizado en distintos contextos como un atributo de la ciudadanía nacional. En el contexto mexicano, cuando menos desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se prescribió que a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública (artículo 37); y distintos instrumentos constitucionales que han forjado la nación

mexicana reconocieron en distintas formas el derecho de los ciudadanos de dirigirse a las autoridades para formular iniciativas, reclamos y peticiones de diversa índole. Incluso, en el pensamiento del constitucionalista Mariano Otero, el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes. En su doctrina, el derecho de petición como uno de los pilares de la democracia representativa, conlleva que los ciudadanos no se limiten a votar, sino que tengan una participación activa en la dirección de los negocios públicos. Además, debe tenerse presente que distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos han coadyuvado en la definición y el fortalecimiento del derecho de petición en sus diversas vertientes. A partir de ello, resulta relevante entender que las redes sociales brindan una oportunidad para ampliar la tutela del derecho de petición en un enfoque de progresividad, lo que es importante no sólo para que los ciudadanos obtengan respuesta a sus reclamos, sino para fortalecer la democracia, para lo cual adquieren valor las plataformas de internet como medios de interacción que permiten facilitar la participación activa de los ciudadanos.

Amparo en revisión 245/2022. Joaquín Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 12/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

De las transcripciones anteriores se desprende la importancia que el derecho de petición representa, el cual, como se mencionó en párrafos iniciales, se reconoce y establece en el arábigo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es concomitante de lo previsto en el ordinal 35 del citado Pacto Político Federal, en razón a ello, es que deviene la importancia y pertinencia de armonizar nuestra Constitución Estatal, para que dentro de las prerrogativas de las y los ciudadanos potosinos se considere éste, por lo cual es que se reforma el artículo 26 de nuestro Máximo Ordenamiento del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el primer párrafo de la fracción II, y la fracción III; y ADICIONA la fracción IV, por lo que se recorre la subsecuente, todas del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 26. ...

I. ...

II.

...

III. ...;

IV. Ejercer el derecho de petición, el cual deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición recaerá acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual deberá de hacerlo del conocimiento de la persona peticionaria, en breve término, y

V. ...

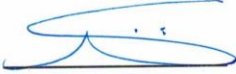

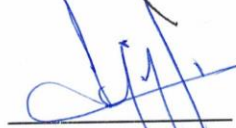


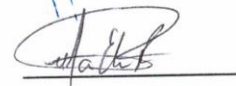

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. MIGUEL ÁNGEL SALAS LÓPEZ SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ VOCAL		<u>A favor!</u>

Dictámenes
con
Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 2 de marzo de 2023, iniciativa que insta reformar los artículos, 82, y 107 la fracción II, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por los C.C. Juan Manuel Liñan Gonzales, Sharia Janet Ramírez Rivera, María del Carmen Gracia (sic) Ledezma, Ricardo Julián Almendarez Esparza, David Espinosa Silva, y José Rafael Molina Ramírez, con el número de turno **3072**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de cuatro meses de haberse presentado; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no corran los plazos y terminos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Salud y nutrición

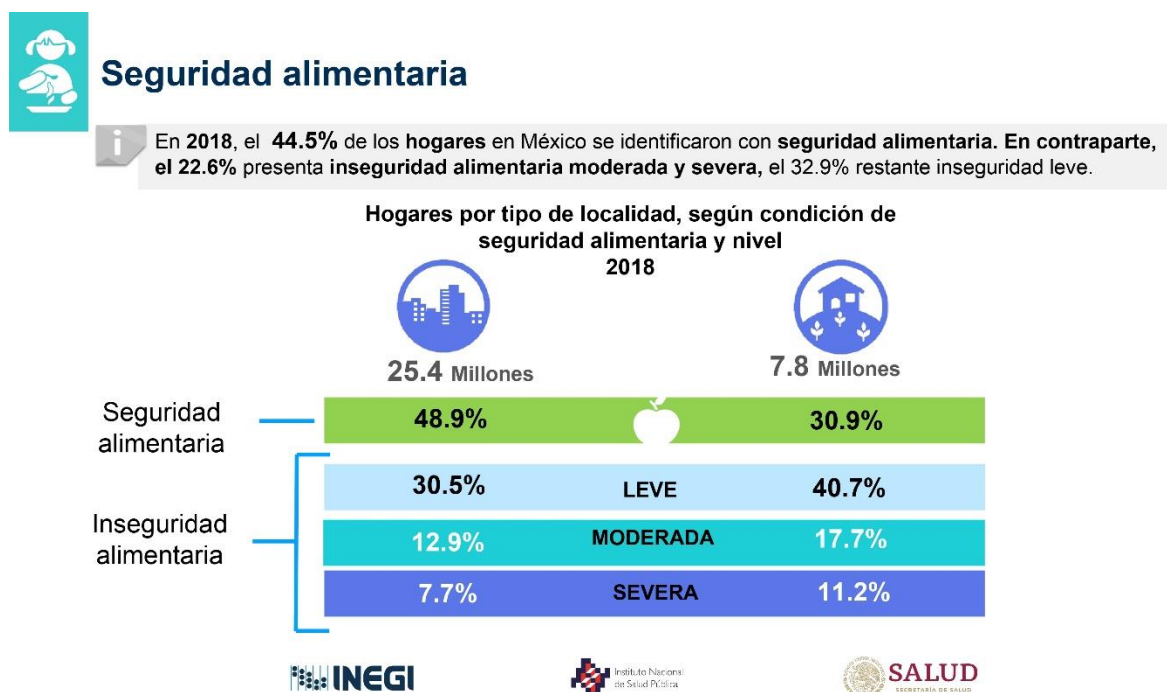
La buena nutrición es la base del crecimiento y desarrollo de niños, niñas y adolescentes ya que previene enfermedades y favorece un mejor estado de salud.

LOS RETOS.

La malnutrición es un problema que afecta a los niños, niñas y adolescentes en México de distintas maneras. Por un lado, la desnutrición durante la infancia tiene impactos negativos en el resto de la vida, como tallas bajas y desarrollo insuficiente del sistema inmunológico. Por otro lado, el sobrepeso y la obesidad favorecen la aparición de enfermedades como la diabetes, problemas circulatorios, del corazón o de los riñones, repercusiones graves que afectan la calidad y la esperanza de vida.”¹

Cada año enferman y mueren miles de personas porque no tienen una ingesta suficiente ni adecuada de alimentos, como resultado principalmente de las persistentes condiciones de pobreza, rezago social, marginación y discriminación que privan en todo el Estado.

La encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018, arrojó entre otros, los siguientes resultados:
2



El artículo 3º en su fracción II párrafo 2 inciso e, de la Constitución General prescribe:

“e). En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario.

¹ <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n>.

² <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n>.

Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.”

Es por lo anterior que el Estado debe proporcionar los alimentos ricos y nutrientes, a través de comedores para llevar y alcanzar el sano desarrollo y crecimiento, de las niñas, niños, y adolescentes, y así prevenir enfermedades como la desnutrición, anemia diabetes, entre otras, y con ello lograr que gocen de una buena salud, y tengan un mayor rendimiento académico.

Es así, que la presente iniciativa plantea que el Estado proporcione, a través de comedores, alimentación a las alumnas y alumnos de educación básica de instituciones publicas para que puedan acceder a una vida saludable de la mano de la educación, adicionalmente se obtendrían beneficios como la disminución en la deserción escolar en sectores marginados de la población en donde las condiciones de vida son precarias.

Para ejemplificar los alcances de mi propuesta presento el siguiente cuadro comparativo:

A razón de los motivos expuestos, se propone las siguientes modificaciones.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>ARTÍCULO 82. La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción X del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.</p>	<p>ARTICULO 82. La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.</p>
<p>ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p> <p>Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p>	<p>ARTÍCULO 107. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>

<p>I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;</p> <p>II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;</p> <p>III a XXIII. ...</p>	<p>II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares; calzado, anteojos, y desayunos nutritivos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;</p> <p>III a XXIII. ...</p>
---	---

Por lo anterior a ese Honorable Congreso del Estado me permito proponer el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 82, 107 la fracción II de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 82. La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 107. ...

...

I. ...

II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzados, anteojos, y desayunos nutritivos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;

III a XXIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

Juan Manuel Liñán Gonzales.
María del Carmen García Ledezma.
Ricardo Julián Almendarez Esparza.
Sharía Janet Ramírez Rivera.
David Espinosa Silva.
José Rafael Molina Ramírez.
San Luis Potosí, S. L. P., al día de su presentación

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 13 de marzo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de marzo del 2023

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que insta reformar los artículos 82, y 107 la fracción II de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por los C.C. Juan Manuel Liñán González, Sharía Janet Ramírez Rivera, María del Carmen Gracia Ledezma Ricardo Julián Almendarez Esparza, David Espinosa Silva y José Rafael Molina Ramírez, turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJDH-531/2023 la Secretaria de Educación del Estado de San Luis Potosí de fecha veintiuno de marzo del año en curso, signado por la C. Lic. Ma. De Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Oficio No. UAJDH-531/2023

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de marzo de 2023



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE. -

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 36421, por el que remite escrito signado de la Diputada María Claudia Tristán Alvarado, Presidenta de la Comisión De Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaria de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que insta reformar los artículos 82 y 107 la fracción II de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por los C.C. Juan Manuel Liñán González, Sharía Janet Ramírez Rivera, María del Carmen García Ledezma, Ricardo Julián Almendarez Esparza, David Espinosa Silva y José Rafael Molina Ramírez, alumnos de la Universidad Tangamanga, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica:

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, por encargo de su titular, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos es competente para entrar al estudio y revisión de la presente iniciativa de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

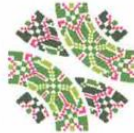
Ahora bien entrando al estudio de las reformas propuestas a la Ley de Educación Estatal, las cuales a la letra refieren lo siguiente:

Artículo 82: La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.”





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 107: ...II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado, anteojos, y **desayunos nutritivos** para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;”

Sobre el artículo 82 de la Ley de Educación de San Luis Potosí que pretende modificar la fracción X por la fracción IX del artículo 107 de la Ley de Educación del Estado, esta resulta de procedente, ya que en la Ley vigente hace referencia a la fracción X de manera errónea, siendo la correcta la fracción IX que alude, celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria. Por lo tanto, dicha reformar resulta viable.

En cuanto a la reforma al artículo 107 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí sobre establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de desayunos nutritivos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación. Me permito señalar lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.”

De dicha reforma se desprende que requiere de una evaluación del impacto presupuestario de la misma, la cual tiene que ser validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación, misma que no se acompaña, por tanto, esta Secretaría de Educación se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa por no venir acompañada de una evaluación del impacto presupuestal que impliquen costos para su implementación, por lo que resulta inviable la reforma que se pretende realizar al artículo 107 de la Ley de Educación Estatal.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

 **ATENTAMENTE**
S.E.G.E.
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ
LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos
"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

C.C.P.Lic. Julio César Medina Saavedra.- Secretario Particular, folios 36421

L'MLGJO/L'MEGM/igg

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:
La iniciativa que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 82, y 107 la fracción II de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a programas de desayunos nutritivos que lo requieran en el Sistema Educativo Estatal; facilitándose de forma gradual,

progresiva y gratuita de acuerdo con la suficiencia presupuestal, de acuerdo a lo indicado anteriormente.

En la opinión que emite la Lic. Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, en cuanto al artículo 82 de la Ley de Educación de San Luis Potosí que pretende modificar la fracción X por la fracción IX del artículo 107 de la Ley antes señalada, esta resulta procedente, ya que en la Ley vigente hace referencia a la fracción X de manera errónea, siendo la correcta la fracción IX que alude, celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria. Por lo que en la opinión técnica jurídica de esta Comisión en consecuencia y en base en ello, se considera viable.

En cuanto a la reforma planteada al artículo 107 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, sobre establecer, de acuerdo a la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de desayunos nutritivos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación. Nos permitimos señalar lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.”

Además, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestal del mismo.

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, se considera inviable la reforma al artículo 107 fracción II de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, por los motivos señalados con antelación.





NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSSIO MURRIETA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.






DADO EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSSIO MURRIETA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA COMISION DE HACIENDA DEL ESTADO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL **TURNO 3072**.



POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA			
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALES SECRETARIO			
DIP. ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ VOCAL			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS VOCAL			

Firmas del turno 3072.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinte de abril de dos mil veintitrés, fue presentada por los CC. César Francisco González Viera, y Melissa Mariel Galicia Rico, iniciativa mediante la que plantean adicionar párrafo segundo al artículo 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar párrafo segundo al artículo 234 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a la Comisión de Justicia, bajo el número **3508**.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, las y los legisladores que suscribimos, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **3508** que se estudia, se envió a esta comisión el veinte de abril de dos mil veintitrés, respecto de la cual se ha solicitado prórroga, sin que sea óbice señalar que, al tratarse de propuesta ciudadana, ésta no es afectada de caducidad; por lo que en tiempo se expide el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa turnada con el número **3508** se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo de la presente iniciativa.- *Que, en los juicios de reconocimiento de paternidad, en donde se involucren niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad, se garantice la gratuidad de las pruebas de paternidad para efectos de proteger derechos humanos de identidad, desarrollo de la personalidad, derechos alimentarios, entre otros.*

Reconocimiento del día del niño y la niña a nivel nacional e internacional. *El 30 de abril de cada año, se conmemora y reconoce como el día del Niño y de la Niña en México. En nuestro país somos pioneros en un reconocimiento de tal medida, porque desde el año de 1924, el entonces Presidente Álvaro Obregón y el licenciado José Vasconcelos, en su calidad de Ministro de Educación Pública, lo hicieron para “reafirmar los derechos de los niños y crear una infancia feliz para un desarrollo pleno e integral como ser humano”.¹*

A nivel internacional, el 20 de noviembre de cada año, es reconocido como el Día Universal del Niño, fecha que concuerda con la creación de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959 y con la Convención de los Derechos del Niño de 1989. México tuvo una visión vanguardista y protectora de infancia.

Principios y derechos internacionales que protegen a los niños y niñas.- *Para concientizar sobre la importancia de la protección de las infancias potosinas, no hay que pasar por alto los principios protectores más relevantes que son señalados por la Declaración Universal de los Derechos del Niño, que a saber son los siguientes:*

- Principio de derecho a un **nombre**.
- Derecho a disfrutar de **alimentación**.
- Desarrollo de su **personalidad**, con **amor** y **comprensión**.
- Crecer con sus padres (cuando no exista imposibilidad).
- Interés superior del niño.
- Protección contra toda forma de abandono.
- Recibir educación con rasgos de comprensión, tolerancia, amistrada, paz, fraternidad.

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Celebración del Día del Niño y de la Niña en México. Sin fecha. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/noticia/celebracion-del-dia-del-nino-y-de-la-nina-en-mexico>

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce los siguientes derechos:

- Derecho de identidad (artículo 8).
- Educación con base al respeto de derechos humanos (artículo 23).
- Desarrollar su personalidad (29).
- Disfrute en el nivel más apto posible para que se les suministre alimentos (artículo 24).
- **Derecho a que se les asegure el pago de pensión alimenticia por parte de los padres (artículo 27).**

Objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas que involucran a niños y niñas.- La Organización de las Naciones Unidas, a través de los objetivos de desarrollo sostenible (en adelante ODS), pretende que a nivel internacional se realicen acciones para erradicar los problemas de los grupos vulnerables, con la intención de mejorar su calidad de vida.

Los ODS son parte de la agenda 2030, lo que es acorde a los planes de desarrollo y beneficio de la humanidad, sobre todo para aquellos grupos en situación de vulnerabilidad.

Aunque los ODS no tienen carácter de imperativos, a nivel internacional ven con buenos ojos a quienes ejecutan planes que se relacionen con dichos objetivos. En total, se establecieron 17 objetivos puntuales para la erradicación de las diferencias sociales, económicas y culturales.² Los que se relacionan directamente con niños, niñas y adolescentes, son los siguientes:

Objetivo 1.- Fin de la pobreza.

Objetivo 2.- Hambre cero.

Objetivo 3.- Salud y bienestar.

Objetivo 4.- Educación de calidad.

Objetivo 10.- Reducción de desigualdades.

Objetivo 16.- Paz, justicia e instituciones sólidas.

Principios y derechos Nacionales que protegen a los niños y niñas.- A nivel local, el artículo 1 y 4 Constitucional, reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales. Además, tratándose de niños, niñas y adolescentes, opera el principio del interés superior de las infancias, que indica que las autoridades tienen el deber de garantizar de forma optimizada los derechos de dicho grupo vulnerable.

Sobre los derechos en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, destacan los señalados principalmente en el artículo 4º Constitucional, que son los siguientes:

- Derecho de identidad.
- Derecho al nombre.
- Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Análisis comparativo entre disposiciones internacionales y locales. Puede advertirse, sin necesidad de profundizar, que cuando se trata de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el contexto internacional y local se ha homologado los principios y derechos que le asisten a dicho grupo vulnerable. De manera que, como mexicanos, bastaría con acudir a la normativa local para conocer y respetar los derechos de los infantes.

Problemática que se presenta en los juicios de reconocimiento de paternidad y la vulneración de derechos humanos.- En San Luis Potosí, como en diversas entidades federativas, se presenta una problemática cuando los progenitores paternos no reconocen a sus hijos. Dicho fenómeno puede darse por desconocimiento de que tuvieron un hijo o porque simplemente no es su deseo reconocerlo.

² Organización de las Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Consultado en fecha 11 de abril de 2023. Recuperado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>

Para intentar solucionar lo anterior, el artículo 204 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, reconoce la acción en favor de una madre para que su hijo sea reconocido por su padre biológico. Puede darse de forma voluntaria o por sentencia que así lo declare. Con este reconocimiento, los niños adquieren diferentes derechos, los cuales se enuncian en el artículo 209 del mismo código.

Un niño, niña o adolescente que no es reconocido por su padre, presenta un trato diferenciado frente a quienes si los reconocieron, ya que los primeros no llevan el apellido de ambos padres, no pueden reclamar alimentos, no tienen derecho a recibir herencia y entre muchos otros derechos que de forma arbitraria les son negados.

Tratándose de violación a derechos humanos, en atención al apartado de principios y derechos internacionales y locales, así como los ODS de la Organización de las Naciones Unidas, podemos afirmar que a aquel grupo se le vulnera su derecho de identidad, de alimentación, desarrollo de la personalidad, derecho al nombre, entre otros.

Además es discriminado en derechos y su nivel de desarrollo no siempre es el mismo, porque ante la negativa de su progenitor de reconocerlo, no solo se le afecta su honor o moral, sino también patrimonialmente, porque como se dijo, no podrá recibir herencia, alimentos, entre otros.

Los niños, niñas y adolescentes que no son reconocidos voluntariamente por sus padres, se obligados a intentar un juicio que, moralmente, no tendrían necesidad de haber iniciado. **Por la tramitación del juicio, sus madres o quienes tiene a su cargo la guarda y custodia o tutela, tiene que contratar o buscar servicios jurídicos, además de pagar una prueba de adn para determinar sí hay o no paternidad.**

Lo anterior, como principal argumento de la presente iniciativa, debemos señalar el costo de las pruebas de paternidad, que varían dependiendo del laboratorio en donde se realicen, y que estén debidamente registrados en la Comisión Nacional de Registro de Peritos, para poder garantizar certeza jurídica en el procedimiento de la prueba de paternidad, por lo cual, al emitir estas pruebas de paternidad los costos son muy altos, que van desde los 9 nueve mil 800 hasta los 10 mil pesos.

Por lo anterior, y ante el pago de servicios jurídicos o pruebas de paternidad, se presenta una desventaja para quienes menos tienen. Un niño, niña o adolescente que vive en situación de vulnerabilidad económica, se le dificultará acceder a un trámite jurisdiccional que cumpla con los parámetros estipulados en el artículo 17 constitucional.

Los derechos humanos no deben ser condicionados. Sin embargo, con el juicio de reconocimiento de paternidad, se ven obligados a tener que pagar una prueba de adn, pues sin ella no sabrán quien es su padre y por tanto seguirán en estado de vulnerabilidad de derechos. **Es irónico que antes de se les reconozca un derecho, tengan que pagar el precio de una prueba de adn.**

Impacto presupuestal y solicitud de reeinterpretación de la norma.- Del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se desprende que en las iniciativas que se presenten ante la consideración del Congreso, se debe acompañar una evaluación del impacto presupuestario. Dando a entender que el promovente de las iniciativas son los responsables de realizar el estudio correspondiente.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, estipula que es el Ejecutivo de las entidades federativas, a través de la autoridad competente, quien realizará una estimación del impacto presupuestario sobre las iniciativas de ley o decreto que se presenten ante las legislaturas locales.

De igual forma, señala que el proyecto de ley o decreto que sea sometido ante el pleno, debe acompañarse de la estimación presupuestaria.

Los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, reconocen el derecho a los suscritos para presentar iniciativas. **Y señala que para elaborar una iniciativa debemos cumplir con los requisitos que señala la Ley Orgánica y su Reglamento.**

En cuanto a la elaboración del impacto presupuestal, el artículo 61, fracción IV, párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **se advierte que debe elaborarse cuando el titular del Poder Ejecutivo presente una iniciativa.**

Bien, atendiendo a lo establecido por la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **advertimos que no existe obligación para los suscritos de presentar impacto presupuestal, en todo caso, en términos de los artículos antes señalados, se deben realizar por autoridad competente.**

Además, el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí (ley local), nace de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (ley federal), y en una interpretación conforme a derechos humanos, derechos políticos y electorales, debe prevalecer las normas de mayor jerarquía. **De la Ley Federal (de mayor jerarquía) se desprende que los ciudadanos no están obligados a presentar valoración de impacto presupuestal.**

Por tanto, existe **antinomía** entre las leyes de referencia, y para la solución de dicho problema debe aplicarse el método de interpretación **lex superior derogat legi inferiori**, que se presenta cuando existe “colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, **la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante**”.³

Además de ese supuesto, ante la antinomia de leyes, se debe inclinarse por “la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última”.⁴

Lo anterior, porque los ciudadanos no tenemos acceso sencillo y eficaz a los documentos e información necesaria para realizar dichos estudios, como si lo tienen las autoridades competentes.

Con base en las reformas de derechos humanos de 2011, en atención a los principios pro persona e interpretación conforme, **solicitamos la interpretación de la norma, porque la ley local impone mayores requisitos que la Ley Suprema** (en términos del artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 5 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **solicitamos a la Comisión de Puntos**

³ Registro digital: 165344 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.220 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788. **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.**

⁴ Ibidem.

Constitucionales, que se realice la interpretación legal y establezca la correcta aplicación de los artículos locales referentes al impacto presupuestal.

Además la presente iniciativa pretende resarcir el daño que es ocasionado a los niños, niñas y adolescentes que no son reconocidos de forma voluntaria por sus padres.

Y en términos del artículo 2 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado debe emplear el máximo de recursos (económicos y no económicos) para lograr progresivamente la protección y asistencia en favor de los niños, niñas y adolescentes.

Argumentos de la gratuidad de las pruebas de paternidad.- Con base en los antecedentes, argumentos de derecho y estadística, se concluye que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que en los juicios de reconocimiento de paternidad se les garantice la gratuidad de la prueba de ADN.

Si bien, el artículo 234 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, establece que, en los casos de investigación de paternidad de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, se deberá incluir una prueba de ADN; tal y como, lo señala el artículo 373 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, la prueba consiste en una prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, o prueba de ADN, es la prueba que se realiza en muestras de tejido celular, por lo general de sangre, mediante un procedimiento científico que permite establecer y verificar el vínculo de parentesco por consanguinidad entre el progenitor o progenitora, y su hijo o hija

Por lo tanto, al dar certeza jurídica al establecer en el Código Familiar la prueba de paternidad, en él no se considera la posibilidad para que el Estado que sea el encargado de costear dicha prueba, para aquellas personas que se encuentran en desventaja económica para poder pagarla.

Esto es así porque el Estado tienen la obligación de velar y proteger a las infancias potosinas, atendiendo a su interés superior. Por lo que, la escases de recursos para pagar una prueba de paternidad no debe ser obstáculo para que se desarrollen ampliamente, en búsqueda de su bienestar psicosocial y felicidad.

Hay niños, niñas y adolescentes a quienes **se les vulnera sus derechos humanos solo por no tener dinero para pagar una prueba.**

Si como Estado se omite crear mecanismos necesarios para la reparación de derechos vulnerados, tendremos adultos que no se desarrollen correctamente. La infancia, al ser una etapa en donde el ser humano adquiere aprendizaje, es el momento ideal para enseñarles la promoción, protección y garantía de derechos humanos.

La falta de recursos económicos de los niños, niñas y adolescentes, no debe ser impedimento para que gocen ampliamente del reconocimiento de derechos humanos. Ya que de esta forma se actualiza una situación de discriminación, porque **el pago de la prueba trae como resultado que, solo quienes cuentan con medios económicos suficientes, podrán hacer valer sus derechos.**

No en todos los juicios se habrá de garantizar la gratuidad de la prueba, sino solamente en aquellos que los sujetos de derechos no tengan la posibilidad económica para sufragar la prueba de ADN.

Además, se apela a la buena fe, para considerar que aquellos padres que sean demandados por el reconocimiento de paternidad, contribuyan al pago de pruebas. En dicho supuesto, el Estado no tendría que erogar ningún recurso, porque hay padres que sí participan para esclarecer los hechos.

Juicio de lesividad. Aunque no es materia de la presente iniciativa, el Estado, a través de la autoridad competente podría obligar a quien resulte responsable para que reintegre el costo de la prueba de paternidad.

Por ejemplo, la existencia de los juicios de lesividad, hacen posible que las autoridades puedan demandar la nulidad de resoluciones administrativas que beneficien a particulares, cuando consideren que lesionan al interés público o interés social.

El Estado, en su calidad de ente de Poder, cuenta con los medios de coacción necesarios para hacer cumplir sus determinaciones, siempre y cuando se apeguen a la legalidad.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 3508
ARTÍCULO 21. Para efectos del reconocimiento de su maternidad y paternidad, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil y familiar vigente en el Estado. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.	ARTÍCULO 21. ... En las controversias de reconocimiento de paternidad en donde se involucren niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y siempre que se requiera prueba de ADN, ésta será proporcionada por el Estado, a través del órgano o dependencia competente.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 3508
ARTICULO 234. En los casos de investigación de la paternidad o de la maternidad de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, deberá incluirse la prueba de ADN.	ARTÍCULO 234. ... El Estado deberá proporcionar la prueba de ADN a las niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a través del órgano o dependencia competente.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio, es establecer la obligación para el Estado, de que tratándose de controversias de reconocimiento de paternidad en donde se involucren niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y siempre que se requiera prueba de ADN, las proporciones a través del órgano o dependencia competente. Objetivo con el que se disiente, pues si bien es cierto el alcance de la iniciativa es pugnar por el interés superior del menor, también lo es que se debe observar lo previsto en los numerales, 16 de la Ley de

Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios⁵; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí⁶.

Y que la propuesta carece de un estudio de impacto presupuestal, en el que se debe considerar entre otros, los siguientes:

- En el presupuesto de egresos; no se atienden los principios fundamentales del equilibrio presupuestario.
- No se incluye una medición o cálculo del impacto presupuestario con base en la naturaleza económica del gasto.
- No se determinan las implicaciones legales y programático- presupuestarias que se derivan.
- Tampoco se precisa el ámbito en el que podrían incidir las disposiciones legales propuestas.
- No se identifica la relación con los objetivos y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo; ni las modificaciones que en su caso, serían necesario hacer al citado Plan Estatal de Desarrollo.
- Se omiten también los criterios y procedimientos para la asignación y distribución de los recursos involucrados, y para el ejercicio, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de las acciones resultantes.
- No se estima el impacto de las iniciativas en el total del gasto; por su naturaleza económica; en las estructuras orgánico-institucionales; en la estructura ocupacional; y los pasivos laborales.
- No se incluye la medición de los efectos o alcances de las iniciativas propuestas y su correspondiente cuantificación y/o costo.
- Respecto al impacto total en el gasto, no se consigna el aumento porcentual en el gasto neto total, así como en el gasto programable y no programable del ejercicio fiscal en curso, el cual se tomará como referencia.

⁵ **Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

⁶ **ARTÍCULO 19.** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

Por lo expuesto, las y los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ”, DEL EDIFICIO “DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL PRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Fomento al Turismo; y Hacienda del Estado, le fue turnada con el número de turno **4948**, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de diciembre del año 2023, la circular No. 85 del Congreso del Estado de Querétaro, fechado el 14 de noviembre, y recibido el 11 de diciembre del mismo mes y año, por el que remite exhorto a la Cámara de Diputados para que en los siguientes presupuestos, considere asignación específica para el programa "Pueblos Mágicos", solicitando adhesión de esta Legislatura al dicho exhorto.

En tal virtud, las dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de la referida solicitud ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las que suscriben son Comisiones Permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones XI y XIII y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 108 bis y 110 del mismo Ordenamiento, son competentes para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados cuentan con facultad para promover iniciativas al Congreso de la Unión, atribución que en este caso ejerce el Congreso de Querétaro al presentar un exhorto sobre un asunto que afecta no solo al estado de Querétaro, sino a todas las entidades federativas que tienen declaraciones de pueblos mágicos en su circunscripción territorial.

TERCERO. Que el exhorto antes enunciado, contiene lo siguiente:

4948
(2)



LX
LEGISLATURA



008427

Presidencia de la Mesa Directiva
Santiago de Querétaro, Qro., 14 de noviembre de 2023
Exp. N° I/355/LX

C/085/LX

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 124, fracciones I y VII, y 126, fracciones V y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, hago de su conocimiento que en Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 14 de noviembre de 2023, se aprobó el ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE EN LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS SE CONSIDERE UNA ASIGNACIÓN ESPECÍFICA PARA EL PROGRAMA "PUEBLOS MÁGICOS"; remitiéndole un ejemplar del Acuerdo correspondiente, para su conocimiento y atención.

Sin otro particular, le reitero mi respeto institucional.

**ATENTAMENTE
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE**

008427



c.c.p. Expediente
LGAH/FCO/IANA

008427



LX
LEGISLATURA



LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley General de Turismo establece que la materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos. Por ello, los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria nacional que, bajo el enfoque social y económico genera desarrollo regional, ello de conformidad con el numeral 1 de la citada Ley.
2. Que entre los objetivos señalados en la Ley General de Turismo en el artículo 2, destacan el establecimiento de las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo; así como la determinación de los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el patrimonio natural, cultural y el equilibrio ecológico, además de contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos.
3. Que en el año 2001, la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal puso en marcha el Programa Pueblos Mágicos como una estrategia para el desarrollo turístico, orientada a estructurar una oferta turística complementaria y diversificada hacia el interior del País, basada fundamentalmente en los atributos histórico-culturales de localidades singulares; programa que sin lugar a duda ha contribuido a revalorar poblaciones del País que representan destinos atractivos para visitantes nacionales y extranjeros.
4. Que a lo largo de los años han destacado entre los objetivos del Programa, aspectos como: implementar la generación de productos turísticos basados en las diferentes expresiones de las culturas locales, artesanías, festividades, gastronomía y tradiciones; aprovechar la singularidad de las localidades para la generación de otros productos turísticos como lo son el ecoturismo y los deportes



LX
LEGISLATURA

- 1) Impulsar un enfoque social y de respeto a los derechos humanos en la actividad turística, para el bienestar de las personas que viven y trabajan en los Pueblos Mágicos;
- 2) Fomentar el desarrollo justo y equilibrado entre los individuos, comunidades y regiones para democratizar los beneficios del turismo en las comunidades receptoras;
- 3) Fortalecer la innovación y diversificar las oportunidades de comercialización de la oferta turística de los Pueblos Mágicos; y
- 4) Contribuir al turismo sostenible en los Pueblos Mágicos, priorizando la conservación y regeneración del patrimonio.

8. Que el pasado mes de mayo se emitió la Convocatoria para el Nombramiento de Pueblos Mágicos 2023, dirigido a las localidades interesadas en obtener el nombramiento, cuyo registro estuvo abierto del 8 de mayo al 2 de junio del presente año precisando que "las localidades aspirantes que no hubiesen obtenido una resolución favorable estarían en posibilidad de participar en la próxima Convocatoria que para este efecto emita la Secretaría de Turismo del Gobierno de México".

9. Que como resultado de la Convocatoria en comento, las autoridades de la Secretaría de Turismo anunciaron el nombramiento de 45 localidades como parte de la lista de Pueblos Mágicos, pasando de 132 lugares a 177; integrándose como los nuevos Pueblos Mágicos los siguientes: Pabellón de Hidalgo en Aguascalientes; Santa Rosalía en Baja California Sur; Candelaria en Campeche; Capainalá y Ocozocoautla de Espinosa en Chiapas; Guachochi e Hidalgo del Parral en Chihuahua; General Cepeda en Coahuila; Jilotepec y Otumba en Estado de México; Ixcateopan de Cuauhtémoc y Zihuatanejo en Guerrero; Acaxochitlán y Metztlán en Hidalgo; Cocula, Sayula y Temacapulín en Jalisco; Cotija en Michoacán; Tlaltizapán de Zapata y Xochitepec en Morelos; Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Ixtlán del Río, San Blas, y Puerto Balleto (Islas Marías) en Nayarit; General Terán y General Zaragoza en Nuevo León; Huejotzingo y Teziutlán en Puebla; Pinal de Amoles en Querétaro; Cozumel en Quintana Roo; Ciudad del Maíz y Tierra Nueva en San Luis Potosí; San Ignacio en Sinaloa; San Carlos y Ures en Sonora; Frontera y Teapa en Tabasco; Ixtenco en Tlaxcala; Córdoba y Naolinco de Victoria en Veracruz; Espita, Motul y Tekax en Yucatán, y finalmente Villa Nueva en Zacatecas.



LX
LEGISLATURA

10. Que cabe precisar que se inscribieron para obtener el nombramiento 123 localidades, lo que se constituye como un indicador de los beneficios que el nombramiento Pueblo Mágico trae a la economía de las poblaciones que obtienen la distinción. Es por ello que en los respectivos presupuestos de Egresos de la Federación se habían considerado recursos para impulsar el desarrollo del turismo, con rubros específicos para los Pueblos Mágicos; es ejemplo de ello que, en los presupuestos de Egresos para los Ejercicios Fiscales 2017 y 2018, se consideraron recursos para el “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos” (PRODERMAGICO), surgido en 2016, al fusionarse los programas Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios con el Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable.

11. Que los programas presupuestales que han proveído de recursos etiquetados a Pueblos Mágicos han sido creados para contribuir a mejorar las condiciones de infraestructura y equipamiento en las regiones turísticas y así consolidar destinos y fomento de los productos turísticos en favor de la población, siendo tan evidentes sus beneficios que en el actual Gobierno Federal se reconoce e impulsa su vigencia, expidiendo documentos formales para su funcionamiento e incremento del nombramiento a más poblaciones, dejando entrever en la Convocatoria para el nombramiento de Pueblos Mágicos 2023, que habrá convocatorias posteriores.

12. Que por ello es que aunado a ese reconocimiento, es necesario sean considerados en los futuros presupuestos de egresos, como ya se hacía con anterioridad, recurso etiquetado para las 177 poblaciones en el País que tienen el nombramiento de Pueblos Mágicos.

13. Que de igual manera es pertinente señalar que 31 de las 32 entidades federativas tienen una o más localidades con el nombramiento, así como el hecho de que la Ciudad de México es cercana a varias de estas localidades. Por ello es que consideramos apropiado hacer del conocimiento el presente exhorto a las Legislaturas de las 32 Entidades Federativas de la República Mexicana.

14. Que en el mes de septiembre del presente año 2023, los titulares de las Secretarías de Turismo Estatal y Federal firmaron un convenio de colaboración donde se fortalecen las atribuciones de la dependencia estatal, para realizar inspecciones y verificaciones a las empresas turísticas.

Este convenio traslada las facultades que tiene la dependencia federal, al ámbito estatal, lo que permite realizar acciones de inspección a los diversos



LX

LEGISLATURA

establecimientos turísticos en la Entidad, tales como hoteles, restaurantes, operadores turísticos y agencias de viaje; con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y calidad en los servicios que se ofrece a los visitantes.

Ese convenio representa un paso importante hacia adelante en nuestro compromiso de garantizar una experiencia segura y memorable para todos los visitantes, por ello la importancia de que permanezcan y se destinen mayores recursos a este tipo de programas.

Por lo anteriormente expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE EN LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS SE CONSIDERE UNA ASIGNACIÓN ESPECÍFICA PARA EL PROGRAMA "PUEBLOS MÁGICOS".

Artículo Único. La Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en los siguientes Presupuestos se considere una asignación específica que se incremente progresivamente para el Programa "Pueblos Mágicos".

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo: Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para su conocimiento y los efectos conducentes.

Artículo Tercero: Remítase a las Legislaturas de los Estados de la República para su posible adhesión y adopción de las medidas que estimen conducentes.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

CUARTO. Que, en concreto el exhorto del Estado de Querétaro a la Cámara de Diputados, hace un llamado a restituir a los Pueblos Mágicos los recursos que hasta el año 2018 habían venido recibiendo para su conservación y mejoramiento, siempre y



LX
LEGISLATURA

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE**

**DIP. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO
SEGUNDA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE EN LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS SE CONSIDERE UNA ASIGNACIÓN ESPECÍFICA PARA EL PROGRAMA "PUEBLOS MÁGICOS")

cuando continuaran cumpliendo con los requisitos y características de su declaratoria.

Los Pueblos Mágicos, 177 con esa declaración en la actualidad, son poblaciones antiguas y generalmente históricas, que conservan atributos simbólicos, arquitectónicos o naturales. Es en estas zonas en donde se preserva la identidad nacional del país, y en donde se transmiten las tradiciones y la cultura a las nuevas generaciones, Estos Pueblos son a tractores del turismo y son fundamentales para potencializar la economía de tales poblaciones y del país general.

En el año 2018, los Pueblos Mágicos en México recibieron conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación 585,986,4523 millones de pesos, convirtiéndose en el último año en el que se le otorgó apoyo federal, ya que casi desde sus inicios la actual administración federal retiró el apoyo presupuestal y también eliminó el fideicomiso ProMéxico, que impulsaba la conducción, coordinación y ejecución de acciones estratégicas para atraer inversión.

Según cifras del Sistema Nacional de la Información Estadística del Sector Turismo de México, entre los años 2003 y 2018, en el programa de Pueblos Mágicos hubo un incremento del 110.3% en unidades económicas relacionadas con el turismo, al pasar de 29 mil 269 establecimientos a 61 mil 532; En el mismo periodo, el personal ocupado repuntó 142.7% y en el 2018, se generó una remuneración promedio por personal anual de 108 mil 310 pesos, cifra con la que puede medirse el impacto positivo y generador de desarrollo, cuando ha existido inversión del presupuesto en este importante rubro. Es importante mencionar que además que si bien la federación aportaba una parte del presupuesto destinado a este programa, por cada peso que destinaba, los estados y municipios ponían *dos pesos o un poco más*.

Carlos Jesús Gómez Flores presidente nacional de Comités Ciudadanos de Pueblos Mágicos, ha señalado que hay incertidumbre en el desarrollo turístico, por la falta de apoyos, situación que se agravó ante la crisis financiera que dejó la pandemia, y que también generó un retraso en la recuperación económica en el país, y que los estados con Pueblos Mágicos han sufrido deterioro.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024, Estrategia Programática, se señala que el programa F005 "Desarrollo y Promoción de Proyectos Turísticos Sustentables" impulsará en las regiones y los destinos con potencial turístico, acciones tendientes a la innovación, la sustentabilidad, el fomento de la inversión y financiamiento; el desarrollo regional a través de la integración y actualización de rutas, circuitos y corredores; la inclusión social, la gestión de destinos, así como asesorías técnicas bajo las premisas de desarrollo económico, social y ambiental, con énfasis en aquellas acciones que fomenten la competitividad mediante estrategias coordinadas con los tres órdenes de gobierno, organismos nacionales e internacionales y la sociedad civil, para el fortalecimiento del desarrollo sustentable de la actividad turística, tales como la "Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos", la realización de los Tianguis de Pueblos Mágicos, tanto nacional como internacional,

para impulsar el desarrollo turístico de estos destinos en las 32 entidades federativas del país, la estrategia "México Renace Sostenible" y los "Productos Turísticos Ancla", que se encuentran alineadas a los objetivos prioritarios 1, 2 y 4 del PROSECTUR. Sin embargo, no se aprecia la existencia de un presupuesto específico para el desarrollo de esta estrategia.

El 10 de marzo del 2020, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se establecen los criterios generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos.

En el documento denominado "Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1 de octubre del 2020, se señala en lo conducente:

"Recursos del programa

"En el periodo 2001-2018 se destinaron recursos a los Pueblos Mágicos por \$5,795,010,693.92, de los cuales 49% correspondieron a fondos federales. Este programa estuvo fundamentalmente orientado al desarrollo de infraestructura y servicios, rehabilitación o creación de sitios de interés turístico y equipamiento, al aplicar el 99% del monto total a dichos rubros, y relegando a un segundo término la innovación, capacitación y calidad con el ejercicio de sólo el 1% de la inversión en este periodo.

"Pese a este importante ejercicio de recursos presupuestales, los resultados distan mucho de los objetivos planteados, contrastando con los altos niveles de carencias sociales que se derivan de las mediciones del INEGI y el CONEVAL, además de la falta de información turística que constate los logros alcanzados por el programa."

Asimismo, el 25 de octubre del mismo año 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas Generales para la integración y Funcionamiento de los Comités Ciudadanos de Pueblos Mágicos; sin embargo no queda claro en ninguno de los precitados documentos que la Federación deba asignar un presupuesto específico para el desarrollo de esta Estrategia, dejando al parecer la carga económica a los Estados y los Municipios.

Por todo ello, es urgente que la Cámara de Diputados modifique el Presupuesto de Egresos de la Federación para reincorporar el programa de Pueblos Mágicos con la asignación de recursos que fortalezcan la actividad turística en beneficio del desarrollo turístico de los 177 Pueblos Mágicos de todo el País.

Por lo anterior, se eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente adhesión


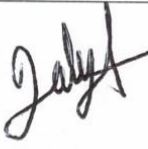

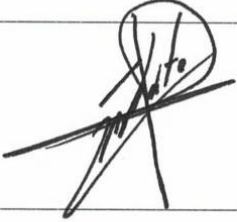
ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto remitido por el Congreso del Estado de Querétaro, al Congreso de la Unión, para que en los siguientes presupuestos de egresos de la federación, se considere una asignación específica para el programa "Pueblos Mágicos"

Notifíquese la presente Adhesión, al Congreso del Estado de Querétaro, y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

D A D O POR LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO EN EL AUDITORIO"MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA"LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO

LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO




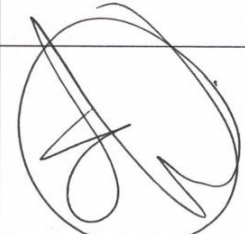


INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOZO PORTALES VOCAL			
DIP. Ma. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA VOCAL			

Hoja de firmas del turno **4948**, en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 14 de diciembre del año 2023, la Circular No. 85 del Congreso del estado de Querétaro.



“2024, año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí.”

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA			
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALES SECRETARIO			
DIP. ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ VOCAL			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS VOCAL			

Hoja de firmas del turno 4948, en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 14 de diciembre del año 2023, la Circular No. 85 del Congreso del estado de Querétaro.

Punto
de
Acuerdo

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, por la cual se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para que, a través de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), considere reactivar el Programa de Empleo Temporal de combate a los incendios forestales, con la finalidad de fortalecer la participación y coordinación de las y los pobladores de los núcleos agrarios en la prevención y combate de los siniestros ambientales que se presenten en la entidad, en especial para la prevención de incendios en el Área Natural Protegida Sierra de San Miguelito.

ANTECEDENTES.

En el año 2022 se registraron en la entidad 87 incendios forestales que afectaron 9,594 hectáreas; la mayoría de los incendios ocurrieron entre los meses de marzo y junio;¹

En 2023 el total de incendios fue de 31, con 473 hectáreas afectadas, los municipios con más incidencia por los incendios forestales fueron en la Huasteca, Tamasopo, con 25.32 hectáreas; en las regiones Media, Rioverde, con 56.3 hectáreas y Centro, Santa María del Río, con 89.89 hectáreas, mientras que, en el Altiplano, Matehuala con 107.39 hectáreas.²

Desde el 19 de enero del presente año, el Delegado de la Comisión Nacional Forestal indicó que se esperaba un aumento de los incendios forestales en este 2024 debido a la sequía que se vive en la entidad.³

JUSTIFICACIÓN.

México y su política de protección contra los incendios.

México cuenta con una amplia variedad de ecosistemas, razón por la que ocupa el cuarto lugar a nivel mundial en variedad de biodiversidad y porcentaje de especies endémicas; San Luis Potosí es una de las entidades con mayor diversidad climatológica y regional, sin embargo, dicha virtud conlleva un mayor apremio para su preservación, haciendo todo lo posible para prevenir sus daños que por lo general son generados por actividades humanas. Una de las fuentes de mayor daño a los ecosistemas son los incendios provocados por la actividad humana.

La principal instancia del gobierno encargada de prevenir, controlar y erradicar los incendios forestales es la Comisión Nacional Forestal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cabe señalar que, en San Luis Potosí, del año 2000 al 2023 **se ha presentado**

¹ https://monitor_apoyos.cnf.gob.mx/incendios_tarjeta_semanal

² Ibidem

³ <https://laorquesta.mx/incendios-forestales-en-slp-aumentaran-durante-el-2024-a-causa-de-la-sequia/>

una disminución del 95 por ciento con respecto a las superficies afectadas y de un 64.3 por ciento con menos incendios. Lo anterior gracias al fortalecimiento para atender los siniestros.⁴

No obstante lo anterior, cabe destacar, que la CONAFOR ha ido sufriendo una reducción en su presupuesto desde el 2012, así como la cancelación del Programa de Empleo Temporal (PET) que tenía la utilidad de financiar la contratación temporal de campesinos y jornaleros, de diversos núcleos agrarios afectados, como brigadistas para ejercer trabajos preventivos y de atención a los incendios en la República mexicana, situación que merece mayor reflexión; incluso reconsiderando el combate al fuego en zonas forestales como una prioridad nacional y, en especial, como un aspecto de seguridad pública

Para el combate a los siniestros, la CONAFOR promovía brigadas rurales de incendios forestales, con apoyo de las cuadrillas oficiales y con los comités estatales de manejo de fuego. Cada equipo debía estar formado por un máximo de 10 individuos.

México es un país vulnerable a sufrir incendios catastróficos, tal como señala la propia CONAFOR mediante el estudio de puntos de calor a través del Sistema de Predicción de Peligro de Incendios Forestales⁵, no obstante, no todos los puntos de calor que se registran mediante algoritmos satelitales representan un incendio, sino lugares que emiten cierta intensidad de radiación y, por ende, son propensos a propagar incendios.

Ahora bien, dentro de los mapas utilizados por el sistema anteriormente mencionado, destaca el que indica qué tan seca es la vegetación por falta de lluvias de un estado y el que señala el peligro meteorológico de incendios, mediante la relación de la sequedad de la vegetación más el historial de los puntos de calor y la región del país, mediciones que arrojan la probabilidad de que ocurra un incendio en cierta entidad, siendo las regiones del sureste, centro, occidente y noreste las más propensas a dichos fenómenos y, entre dichos estados se encuentra el de San Luis Potosí.

El riesgo de incendios se eleva con el cambio climático, con sus efectos como las sequías, por lo que es probable que en los próximos meses se vean condiciones más complicadas de incendios dados los pronósticos adversos de condiciones climatológicas señaladas en el apartado de antecedentes.

Programas de Empleo Temporal para el combate de incendios

Es importante considerar la generación de los Programas de Empleo Temporal para el combate a los incendios, ya que con la participación de población de núcleos agrarios se incrementa el manejo y cuidado de los bosques, evitando la acumulación de combustible en los predios y la rápida atención ante cualquier siniestro; además de que se generan empleos con sectores vulnerables. La teoría básica de los incendios señala que se requieren tres condiciones para un incendio: temperatura, oxígeno y combustible. De éstas condiciones sólo se puede tener control sobre la última condición, en el manejo forestal, cuestión que implica la limpieza del bosque, tala controlada, supervisión y aprovechamiento forestal para disminuir la posibilidad de siniestros.⁶

De ahí la importancia de contar con programas de empleo temporal y coordinación con los núcleos agrarios para prevenir y combatir los incendios forestales.

Incendio en Ciudad del Maíz.

⁴ Ibidem

⁵ http://forestales.ujed.mx/incendios/inicio/acerca_del_sistema.php

⁶ <https://revistacienciasunam.com/es/54-revistas/revista-ciencias-81/350-incendios-forestales.html>

Al momento de la redacción de este punto de acuerdo, existe un siniestro ubicado en Laguna de Patos, de la localidad Papagayos, del municipio de Ciudad del Maíz, el cual comenzó a finales del mes de marzo. En este lugar se han consumido más de 800 hectáreas y cabe señalar, que debido a las dificultades para acceder al lugar del incendio, se ha tenido que recurrir al uso de helicópteros.⁷ De igual manera, tuvieron que participar voluntarios y elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por la gravedad.

Para el 8 de abril, autoridades dieron a conocer que ya se había controlado 70% del siniestro y se espera que para el día 11 se logre sofocar por completo.⁸

El caso de Sierra de San Miguelito

Los incendios en la Sierra de San Miguelito han sido un tema recurrente desde el año 2018. En los últimos años, se han reportado varios incidentes significativos que han afectado esta área natural protegida. Por ejemplo, el más reciente, que comenzó el pasado domingo, ha consumido aproximadamente 40 hectáreas de pastizales y hojarasca.⁹ Las condiciones climáticas, como los fuertes vientos y la prolongada sequía, han complicado los esfuerzos de los brigadistas para controlar las llamas.¹⁰

Organizaciones civiles y autoridades han trabajado conjuntamente para combatir estos incendios, abriendo centros de acopio para apoyar a los brigadistas y utilizando helicópteros para trasladar al personal a las zonas afectadas¹¹. A pesar de los desafíos, el trabajo coordinado entre la Comisión Nacional Forestal, voluntarios, bomberos y Protección Civil ha sido fundamental para controlar y prevenir la propagación del fuego.

Estos incendios no solo han tenido un impacto ambiental, sino también en la salud de las poblaciones cercanas, con reportes de irritación de garganta y enrojecimiento de ojos debido al humo.¹² La situación en la Sierra de San Miguelito es un recordatorio de la importancia de la prevención y la respuesta rápida ante incendios forestales para proteger nuestros ecosistemas y la salud pública.

CONCLUSIÓN.

En atención a lo anterior, conservar las zonas forestales y detener los procesos de deforestación y degradación debe de considerarse prioridad, por lo que combatir, vigilar, mitigar y atender a tiempo las amenazas de incendios para evitar los siniestros ambientales se podría fortalecer mediante la unión de esfuerzos de las autoridades estatales y las federales, así como la redistribución presupuestaria, de recursos económicos y humanos.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional Forestal, contaba con el Programa de Empleo Temporal para prevenir y combatir incendios forestales, dicho programa también era importante para dar empleo a los campesinos, jornaleros, ejidatarios y

⁷ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/incendios-forestales-incontrolables-en-la-sierra-de-san-miguelito-y-cd.-del-maiz-11724462.html>

⁸ <https://planoinformativo.com/995470/controlado-70-incendio-en-ciudad-del-maiz->

⁹ [https://elheraldoslp.com.mx/new/2024/04/10/incendio-ha-arrasado-con-40-hectareas-en-sierra-de-san-miguelito/.](https://elheraldoslp.com.mx/new/2024/04/10/incendio-ha-arrasado-con-40-hectareas-en-sierra-de-san-miguelito/)

¹⁰ [https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/4/10/incendio-en-sierra-de-san-miguelito-consume-17-hectareas-592996.html.](https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/4/10/incendio-en-sierra-de-san-miguelito-consume-17-hectareas-592996.html)

¹¹ [https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/incendio-en-la-sierra-de-san-miguelito-donde-y-como-hacer-donaciones-11734657.html.](https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/incendio-en-la-sierra-de-san-miguelito-donde-y-como-hacer-donaciones-11734657.html)

¹² [https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/04/10/estados/cumple-tres-dias-incendio-forestal-en-sierra-de-san-miguelito-en-slp-3924.](https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/04/10/estados/cumple-tres-dias-incendio-forestal-en-sierra-de-san-miguelito-en-slp-3924)

comuneros de las zonas forestales en el Estado, haciendo partícipes a los pobladores en la prevención de incendios y control de los emergentes.

Derivado de lo argumentado, respetuosamente se plantea reconsiderar el Programa de Empleo Temporal como herramienta de combate a los incendios forestales y mecanismo de coordinación con los núcleos agrarios. Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, a través de la Comisión Nacional Forestal, considere reactivar el Programa de Empleo Temporal de combate a los incendios forestales, con la finalidad de fortalecer la participación y coordinación de las y los pobladores de los núcleos agrarios en la prevención y combate de los siniestros ambientales que se presenten en la entidad, en especial para la prevención de incendios en el Área Natural Protegida Sierra de San Miguelito.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 10 de abril del año 2024.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno